



400
2ej

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

“Estudio Dogmático del Delito Previsto en el Artículo 100 de la Ley General de Población”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
A M A N D A V E G A M A C I A S

San Juan de Aragón, Edo. de México

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAG. |
|---|------|
| INTRODUCCION | 1 |
| CAPITULO I | 1 |
| 1. Marco histórico de la situación jurídica de los extranjeros. | 1 |
| 1.1 En Roma | 1 |
| 1.2 Edad Media | 6 |
| 1.3 En México | 8 |
| 1.3.1 Período Colonial | 8 |
| 1.3.2 Período Independiente | 9 |
| 1.3.3 Situación actual | 12 |
| 2. Naturaleza jurídica de los extranjeros | 14 |
| 2.1 Concepto de extranjero | 14 |
| Definición de extranjero | 15 |
| 2.2 Calidades migratorias | 16 |
| 2.2.1 Inmigrantes | 17 |
| 2.2.2 No inmigrantes | 19 |
| 2.2.3 Inmigrado | 21 |
| 2.3 Limitación de los extranjeros al derecho de estancia | 22 |
| 2.3.1 Expulsión | 22 |
| 2.3.2 Deportación | 24 |
| CAPITULO II | 25 |
| Artículo 100 de la Ley General de Población en orden a los elementos del tipo | 25 |
| 1. Concepto de tipo | 25 |
| 2. Elementos generales del tipo | 26 |
| 2.1 Sujeto activo | 30 |
| 2.2 Sujeto pasivo | 32 |
| 2.3 Bien jurídico protegido | 33 |

| | | |
|-------|--|----|
| 2.4 | Objeto material | 35 |
| 2.5 | Conducta | 36 |
| 2.6 | Resultado | 38 |
| 3. | Elementos especiales del delito | 39 |
| 3.1 | Medios de comisión | 39 |
| 3.2 | Referencia temporal | 40 |
| 3.3 | Referencia espacial | 41 |
| 3.4 | Referencia de ocasión | 42 |
| 3.5 | Elemento subjetivo o dolo específico | 42 |
| 3.6 | Elemento normativo o antijuridicidad específica | 43 |
| 3.7 | Calidad del sujeto activo, pasivo y objeto material | 44 |
| 3.8 | Cantidad del sujeto activo, pasivo y objeto material | 45 |
| 4. | Especificación del delito | 45 |
| 4.1 | El extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a - esta Ley | 45 |
| 4.2 | Permiso de internación que la Secretaría - de Gobernación le haya otorgado | 45 |
| 5. | Elementos generales del tipo | 46 |
| 5.1 | Desde el punto de vista de la calidad del sujeto activo | 46 |
| 5.1.1 | Específico o determinado, genérico o de- terminado | 48 |
| 5.2 | En orden a la calidad del sujeto pasivo | 48 |
| 5.2.1 | Impersonal, personal | 49 |
| 5.3 | Atendiendo a la cantidad tanto del sujeto activo y pasivo | 49 |

| | | |
|-------|--|----|
| 5.3.1 | Unisubjetivo | 49 |
| 5.3.2 | Plurisubjetivo | 50 |
| 5.4 | Desde el punto de vista del bien jurídico protegido | 50 |
| 5.4.1 | Daño o lesión | 51 |
| 5.4.2 | Peligro o amenaza | 52 |
| 5.5 | De conformidad con el objeto material | 55 |
| 5.5.1 | Material | 55 |
| 5.5.2 | Formal | 58 |
| 5.6 | En orden a la conducta por su forma | 59 |
| 5.6.1 | Acción | 59 |
| 5.6.2 | Omisión | 62 |
| 5.6.3 | Comisión por omisión | 63 |
| 5.7 | En orden a la conducta por el número de Actos | 65 |
| 5.7.1 | Unisubsistente | 65 |
| 5.7.2 | Plurisubsistente | 66 |
| 5.8 | En orden al resultado por su presentación | 68 |
| 5.8.1 | Instantáneo | 68 |
| 5.8.2 | Continuado o permanente | 70 |
| 5.9 | En orden al resultado por su duración | 73 |
| 6. | Clasificación del delito cometido por el extranjero en orden a los elementos especiales del delito | 75 |
| 6.1 | En orden a los medios de comisión | 75 |
| 6.1.1 | Formulación libre, casuística, alternativa, acumulativa, única o cerrada | 75 |
| 6.2 | En orden al elemento subjetivo | 77 |
| 6.2.1 | Doloso o culposo | 77 |
| 6.3 | En orden a los elementos objetivo, subjetivo y/o normativo | 77 |
| 6.3.1 | Normales | 77 |

| | | |
|----------------------------------|--|-----|
| 6.4 | En orden a la unidad jurídica se integra con todos los elementos | 78 |
| 6.4.1 | Autónomo o independiente | 78 |
| 6.4.2 | No autónomo o dependiente | 79 |
| 6.4.3 | Especial circunstancial, calificado, agravado y atenuado | 79 |
| 6.5 | En orden a su forma de persecución | 80 |
| 6.5.1 | Querrela | 80 |
| 6.5.2 | Oficio | 81 |
| 6.6 | En orden a su competencia | 82 |
| 6.6.1 | Local | 82 |
| 6.6.2 | Federal | 82 |
| CAPITULO III | | 84 |
| Elementos del delito | | 84 |
| 1. | Conducta | 86 |
| 2. | Tinicidad | 86 |
| 3. | Antijuridicidad | 103 |
| 4. | Imputabilidad | 112 |
| 5. | Culpabilidad | 120 |
| 6. | Punibilidad | 130 |
| CAPITULO IV | | 138 |
| Forma de presentación del delito | | 138 |
| 1. | Iter criminis o vida del delito | 138 |
| 2. | Concurso de personas | 148 |
| 3. | Concurso de delitos | 159 |
| CONCLUSIONES | | |
| BIBLIOGRAFIA | | |

I N T R O D U C C I O N

Es de preocupación general que la administración de la justicia de cualquier país, atienda también a personas de nacionalidad extranjera, ya sea que estas se encuentren de paso o residan en el lugar.

Motivo por el que se ha presentado la violación a la Ley General de Población en su artículo 100, que nos dice: - - "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al -- permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le -- haya otorgado. Esto ha generado que las personas de nacionalidad extranjera continuen incrementando la violación a dicho -- precepto jurídico.

No se aspira buscar el fundamento filosófico de derecho que tiene el Estado para perseguir el delito y a los delincuentes, sino que se intenta demostrar la autolimitación que -- en ciertos casos se impone el Estado para perseguir y sancionar a los sujetos que violan el supuesto jurídico implícito en el antes citado ordenamiento.

Se pretende demostrar que los extranjeros si realizan actividades para las cuales no están autorizados en México, así como se corroborará la aparente multa y la pena que se -- impone al extranjero por parte de la Secretaría de Gobernación.

C A P I T U L O I

1. MARCO HISTÓRICO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS

1.1 ROMA

En el origen del desarrollo histórico de la condición jurídica de los extranjeros, se encontraba en un principio acogida, pero a condición de que se romanizara; lo cual no fue difícil ya que los primeros pobladores de Roma no eran muy exigentes en la elección de nuevos ciudadanos.

Una vez constituido el pueblo romano bajo la vigencia de las XII Tablas al extranjero se le consideró como enemigo. Para fundamentar esta aseveración se cita la ley de las XII Tablas, que decía: "adversus hostem aeterna autoritas esto" y que quería significar que "sobre el extranjero -- absoluta la autoridad de Roma".⁽¹⁾ Los romanos tenían frente a los extranjeros derecho de vida y muerte.

Mediante convenios particulares, fue mejorando la situación de los extranjeros superando el excesivo rigor inicial de la situación de la hospitalidad.

En la lengua primitiva se le proporciona el nombre de "hostes" al extranjero; al enemigo se le llamaba "perduellis", pero el lenguaje se modifica; "hostes" significa enemigo y a los extranjeros que no tenían el derecho de ciudadanía y con los cuales Roma no está en guerra se les llama "peregrini".

(1) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández González, Editorial EPOCA, S.A. México 1977 p.32.

• Las citas están enumeradas en forma progresiva dentro de cada Capítulo correspondiente.

Los romanos en un principio solo establecían la existencia de un solo derecho el ius civile, eran instituciones -- propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participaban los extranjeros; "ius proprium civium romanorum", por lo -- consiguiente a los no ciudadanos o los extranjeros solo participaban de las instituciones, derivadas del "ius gentium".

Entre los no ciudadanos había diversas categorías -- con un status jurídico diferencial. En una primera clasificación, se encuentran dos clases de no ciudadanos: los peregrinos y los latinos, en una subclasificación, se dividen los peregrinos en peregrinos propiamente dichos, dedicticios, bárbaros y enemigos.

Los latinos se subdividían en: "latini veteres, latini coloniarii y latini juniani".

"Los peregrini son habitantes de los países que han hecho tratados de alianza con Roma, o que se han sometido más tarde a la dominación romana reduciéndose al estado de provincia". (2)

Sin embargo, debido al incremento de peregrinos que llegaban y fijaban su residencia, se iba incrementando el comercio y las relaciones entre los ciudadanos y los sujetos -- que no eran ciudadanos romanos, que se les llamaba peregrinos, esta afluencia hizo necesaria la creación del "pretor peregrinus".

Se fue creando un nuevo derecho, el cual fue creciendo forma paralela al "ius civile", de los ciudadanos romanos y que se le denominó "ius gentium" que era para los extranjeros.

Los extranjeros gozaban del "ius gentium" y del dere

(2) Idem.

cho de sus provincias respectivas. Hay sin embargo quienes no pertenecen a ninguna provincia y que por consiguiente, sólo - participan de las instituciones del "ius gentium". Tales son los "peregrini dedititii", pueblos que se rindieron a discreción, y a los cuales quitaron los romanos toda autonomía, ocurriendo lo mismo con las personas que por efecto de ciertas condenas han permitido al derecho de ciudadanía, encontrándose asimiladas a los peregrinos.

Son bárbaros (barbari) los pueblos con los cuales - Roma no ha hecho ningún tratado y, con los cuales no sostiene alguna relación de amistad. Son los pueblos que se encuentran fuera de una región dominada por Roma. A estos bárbaros los - romanos no les reconoce ningún derecho; no los consideran los romanos organizados como una sociedad civilizada, a ellos les corresponde un vacío jurídico.

Se consideran enemigos a aquellos individuos pertenecientes a pueblos con los que Roma se halla en guerra y que tienen una organización política a nivel apreciable.

Algunos extranjeros tenían una situación más privilegiada, ocupando un rango intermedio entre los ciudadanos y el común de los peregrinos, estos son los latini.

"Los latini eran peregrinos tratados con más favor, y para los cuales había acordado ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana". (3)

Fueron de tres clases: "Los latini veteres, los latini coloniarii y los latini juniani".

(3) Ibidem. p. 83.

1) "Latini veteres".- Son los habitantes del antiguo "latium". Poseían el "comercium", el "connubiuni", y encontrándose en Roma cuando la reunión de los comicios, disfrutaban -- del derecho de voto. Además, les había sido concedidas grandes facilidades para adquirir la ciudadanía romana.

- a) Si había ejercido una magistratura en su país.
- b) Si había hecho condenar a un magistrado romano -- por concusión según la Ley Servia repetundarum, del año 643 -- de Roma.
- c) Si venía a establecerse en Roma dejando en su patria un descendiente que perpetuara su raza.

"Los latini veteres" desaparecieron del "Latium" -- después de la guerra social. El derecho de ciudadanía fué -- concedido a los habitantes de toda Italia por Ley Julia 664 -- y por la Ley Plautia Papiria en 665.

2) "Latini coloniarii".- Uno de los procedimientos empleados por los romanos para afianzar su dominación sobre -- los pueblos vencidos fué el de crear colonias en medio de los antiguos habitantes y sobre todo en una parte del territorio conquistado.

Estas colonias eran de dos diferentes formas:

a) Se componían de romanos escogidos generalmente de la parte más pobre y lejana de la población. Quedaban como ciudadanos romanos, conservando todos los derechos ligados a este título. Se llamaban colonias romanas.

b) Estaban formadas por latinos o por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria perdiendo así la cualidad de ciudadanos y volviéndose latinos. Estas eran -- las colonias latinas.

Antes y después de la federación latina, fueron fundadas en Italia, España y Galia colonias romanas y latinas, - teniendo la condición especial de los habitantes de las colonias latinas.

Pero más tarde fué modificada su condición, sus derechos están bien claramente definidos por el texto de los jurisconsultos, bajo el dominio del Imperio. Poseen el "commercium" pero no tienen "connubium", a no se por una concesión especial. Ejercen los derechos políticos en sus ciudades, pero no en - - Roma. De tal manera, que para obtener la ciudadanía romana no poseen ninguna de la facilidades concedidas a los "latini veteres". Este favor les es otorgado únicamente en el caso de - - haber ejercido una magistratura latina.

3) "Latini juniani". Al principio del imperio, la -- Ley Junia Norbana concedió a ciertos libertos la condición de latinos coloniales. En Roma llegaron a tener una situación más favorable que los latinos de las colonias. Podían adquirir la ciudadanía trasladándose a vivir en Roma e inscribiéndose en - el censo, y también la podían adquirir si había ejercido una - magistratura en un comunidad latina. El "ius commercium" no - les daba el derecho de hacer testamento ni recibir por testamento. (4)

(4) Ibidem p. 85.

EDAD MEDIA.

Se marca el principio de la Edad Media con la caída del imperio Romano de Occidente. El desarrollo de la vida jurídica y social estructurada conforme al ejemplar Derecho Romano es sustituida por una nueva época que se caracteriza, empleando el vocabulario de Pascual Fiore por "ruda Barbarie" e "inusitada violencia". La condición de los extranjeros fue sumamente triste por resistir graves limitaciones.

Con la multitud de feudos, con sus disposiciones locales de variado matiz, la condición jurídica de los extranjeros presenta diversas clases de restricciones, entre ellas -- podemos encontrar las siguientes:

a) En algunas partes los extranjeros "venían a ser -- esclavos del dueño de la tierra en que habían ido a establecerse".

b) "En otras se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros".

c) "No se les permitía la entrada a su territorio -- sino con onerosas condiciones".

d) "Se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia". (5)

Con el feudalismo, el vasallo quedó sometido al dictado del señor feudal, conservando únicamente los derechos -- que éste le otorgaba. El vasallo podía trasladarse de un feudo a otro, pero sólo con previo permiso de los respectivos señores feudales.

(5) Arellano García. Carlos. Derecho Internacional Privado. -- Ed. PORRUA, S.A. México 1960, p.340.

A la persona que se desplazaban se les designó con el nombre de "aubanas" o "albanagio". Al encontrarse en un feudo diferente, quedaban sometidas a una serie de atributos por su calidad de extranjeros entre los cuales se tiene, "formariage" (que tenía que cumplir para contraer matrimonio).

Otra limitación discriminatoria impuesta a los extranjeros que se traducía en una prerrogativa de los señores feudales para apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en sus dominios "mano muerta". Con la sustitución de la monarquía al poder del señor feudal, el derecho de aubana pasó de éste a la corona. La única justificación al albanagio se trataba de encontrar en considerar tal facultad del soberano como una compensación a la protección que presentaba a los extranjeros esta limitación dura del siglo IX hasta la Revolución Francesa.

Se tiene otra limitación que era el "naufragio" en virtud del cual "el príncipe podía hacerse propietario de todo objeto recuperado de naves naufragadas en sus costas.

El "chevage" (6) era la capitalización que gozaban los individuos de distinto feudo por su permanencia.

(6) *Ibidem* p. 341

MEXICO

PERIODO COLONIAL

La condición jurídica de los extranjeros en México - debe contemplarse en la Legislación española, que tuvo aplicación desde la conquista, y aun en la iniciación de la Reforma.

Habiendo estado vigente las leyes españolas, en territorio de la Nueva España, cabe mostrar como uno de los primeros antecedentes, en nuestro país, al Código de las Siete Partidas. Este Código fue promulgado durante el reinado de Alfonso X; en su Ley I.T.23,p.4 se estableció que: "el estado de los hombres sería la condición o manera en que los omes viven o están". De esta condición o manera se deriva que algún individuo pudiera "estar en estado natural o ser extranjero". (7)

Las demás fuentes del Derecho castellano hicieron la distinción entre "naturales" y "extranjeros"; y a la pérdida del estado natural se producía por "desnaturalización" o por renuncia voluntaria al estado natural.

Con el descubrimiento de América se prohíbe a los extranjeros ejercer el comercio en las Indias (Novísima Recopilación L.Ia y 2a, tft. XI, Lib. VI) (8) Esta práctica aislacionista colonial produjo en la metrópoli la necesidad de hacer concesiones a los extranjeros para distraer su atención a los intereses coloniales españoles y el nuevo continente. Sin embargo, con base en el concepto de "exclusivísimo Colonial", los extranjeros tenían prohibida la entrada al territorio de la Nueva España, salvo con permiso expreso de los monarcas españoles.

(7) Oúré. Ramón y Arregi cit. por Carlos Arellano, Op-cit.p.349

(8) Ibidem.

PERIODO INDEPENDIENTE

A finales del siglo XVIII y principios del s. XIX, cuando finalmente se establecieron algunos extranjeros en territorio de la América española, su condición fue bastante precaria, prevaleciendo una situación "claramente definida en su contra". Solo en las labores de la independencia se puede encontrar un primer pronunciamiento en favor de la aceptación -- del extranjero. De esta manera, en el "documento expedido por Ignacio López Rayón, en agosto de 1811 en su Artículo 2º se estableció: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo..." (9)

Esta tendencia, favorable a los extranjeros, se prosiguió en otros documentos, entre los que cabe destacar: Artículo 10 y 16 del documento "Sentimiento de la Nación o Veintitres Puntos dados por Morelos para la Constitución": Decreto - Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814; Artículo 12 del Plan de Iguala; Opinión de la Comisión dictaminadora del Acta Constitucional, presenta da al Soberano Congreso Constituyente (13 de Noviembre de 1822)

En dos de nuestros primeros documentos constitucionales se plasmó la idea ya ampliamente difundida y favorable a la condición jurídica de los extranjeros. Ellos son el Acta - Constitutiva de la Federación Mexicana (Arts. 18,30 y la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de - 1824).

[9] Pérez Nieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial HARLA HARPER & ROW LATINOAMERICANA. México. 1984 p. 96.

Asimismo, tal idea halló lugar en el Acta de Reforma (sección del 21 de diciembre de 1846) y en Artículo 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana (14 de junio de 1843), en donde se establece que: "a los extranjeros casados o que se casen con mexicanas o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o de los establecimientos industriales de ella, o que adquieran raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieran" (10) en tales disposiciones se reflejaba una clara tendencia de asimilación de los extranjeros a los nacionales. Esta disposición también aparece en la Constitución de 1847 y en el Estatuto del Imperio de 1865.

Con la Ley de extranjería y naturalización de 1886, - conocida con el nombre de Ley Vallarta, por haber sido su autor Ignacio L. Vallarta se estableció por vez primera en México un cuerpo especial de leyes referentes a la condición jurídica de los extranjeros, prescribiéndose de manera detallada los derechos y obligaciones de aquéllos. El Capítulo IV de dicho ordenamiento en los artículos 30 al 40, se tiene los siguientes aspectos:

1. En principio se desea la igualdad de nacionales y extranjeros tanto para el goce de los derechos civiles como -- para el disfrute de las garantías individuales consagradas por la Constitución de 1857 (artículo 30).

2. El principio anterior tiene varias salvedades restrictivas para los extranjeros:

a) El gobierno mexicano puede expeler al extranjero pernicioso (artículos 31 y 38);

b) Por razones de reciprocidad la Ley Federal puede

(10) loc-cit.

modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los -
extranjeros (artículo 32);

c) Los extranjeros no gozan de derechos políticos que
corresponde a los ciudadanos mexicanos (artículo 36);

d) La Ley de 1886 no concede a los extranjeros los -
derechos que a estos niega la Ley Internacional, los tratados
o la legislación vigente en la República (artículo 40).

3. El principio de igualdad también sufre excepciones
favorables a los extranjeros en la ley de 1886.

a) Los extranjeros pueden apelar a la vía diplomática
en caso de denegación de justicia o de retardo voluntario -
en su administración (artículo 35);

b) Los extranjeros están exentos del servicio mili-
tar (artículo 37).

SITUACION ACTUAL

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 iba más allá de los preceptos constitucionales que la limitaban en 1857. No obstante la Constitución de 1857 al establecer las facultades del Congreso de la Unión no daba facultad a este organismo para legislar en materia de la condición jurídica de extranjeros, y en cambio la Ley de 1886, en su artículo 32, establecía que sólo la Ley Federal podía modificar y restringir los derechos civiles que gozaban los extranjeros. Indudablemente, iba más allá de lo que correspondía al legislador ordinario y se excedía de los límites constitucionales. Esta situación no corrigió con la expedición de la Constitución de 1917 puesto que la redacción original de la fracción XVI del artículo 73 era la siguiente: El Congreso tiene facultad: ... XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. " (11)

Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial del 18 de enero de 1934 cuando la fracción XVI del artículo 73 se modificó para establecer facultades del Congreso para legislar en materia de nacionalidad y condición jurídica de los extranjeros.

Y, es en 1934, cuando se convierte en una verdadera facultad federal legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

(11) Arellano García. Carlos. Op-cit. p. 356.

La Constitución de 1917, en su artículo 32 en el texto original, es más explícita que su predecesora, al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos, y en las reformas al artículo 32 de la Constitución de 1917, publicadas en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1934 y en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1944, aumentaron las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto a los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

El artículo 33 de la Constitución de 1917 no ha sufrido reformas, conservando por lo tanto su texto original, ca be señalar que ello implica un doble cambio en relación con el artículo 33 de la Constitución de 1857, a saber: a) Ambas constituciones preconizan el derecho de gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos, pero la Constitución de 1917 establece la posibilidad de previo juicio; b) La Constitución de 1857 establece que los extranjeros se han sujetado a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En cambio, la Constitución de 1917 no establece imposibilidad, volviéndose constitucional ya la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática.

Es a partir de 1934 con la expedición de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuando se inicia una copiosa legislación relacionada con los extranjeros, con el objeto de reglamentarlos, en el Capítulo IV bajo el rubro "Derechos y Obligaciones de extranjeros" nos hace referencia de la condición jurídica de estos, la cual no hace una codificación del gran número de disposiciones dispersas en Derecho Mexicano.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

CONCEPTO DE EXTRANJERO

En la Constitución Federal de nuestro país, en su artículo 33 determina, en su primera parte quienes son extranjeros y en su texto nos dice:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

En su primera parte, el artículo de referencia, señala una definición negativa de extranjero, pues dice: que todos los que no posean las calidades del artículo 30 (el cual establece quienes son nacionales) serán extranjeros. En nuestra Constitución encontramos que nos hace referencia a las personas que tienen una nacionalidad distinta de la mexicana, pero encontramos a los sujetos que no poseen ninguna nacionalidad -- (apatridas).

En su segunda parte, se habla de las garantías individuales y de que los extranjeros tienen derecho a que se les otorguen.

Esta parte se acopla, con la disposición del artículo 1º de la Constitución la cual establece:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..." en -- torno a este artículo no se señala las diferencias entre nacionales y extranjeros, pues nos menciona que todo individuo gozará de las garantías individuales.

En relación a la tercera parte el Poder Ejecutivo -- Federal tiene la facultad de expulsión. Existe jurisprudencia donde el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en sentido de que el Presidente de la República tiene facultad exclusiva de hacer abandonar el país a todo aquel extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y, contra el ejercicio de -- esa facultad, es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado.

Y, en cuanto a la prohibición de inmiscuirse en los asuntos políticos del país, lo consideramos razonable en la -- medida en que deben ser únicamente los mexicanos quienes decidan sobre el destino político, esta disposición es congruente con el Derecho internacional de extranjería.

Como se observa el concepto de extranjero se encuentra previsto en la primera parte del artículo 33 Constitucional.

DEFINICION

Extranjero es la persona que no pertenece a una nación determinada, por nacimiento, ni por naturalización, ya -- sea que esta se encuentre de paso o radique en él, de manera temporal.

CALIDADES MIGRATORIAS

Se presenta la problemática, de que un Estado tenga o no la obligación de permitir la internación de extranjeros en su territorio; al respecto la doctrina no se muestra unánime.

Carlos Arellano García "es de la opinión de que un Estado soberano no tiene el deber de admitir extranjeros si -- ello no lo ha pactado en un tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna".

Aún en el supuesto de que la legislación interna o la norma internacional establezcan como principio la admisión genérica de los extranjeros, tal internación esta sujeta a la reunión de requisitos legales, que en un momento dado, pueden reducir la llegada de los no nacionales.

Como se observa, la inmigración es uno de los aspectos de la política demográfica y en el artículo 32 de la Ley General de Población, el cual establece al respecto que:

"La Secretaría de Gobernación fijará, previó los estatutos demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará la inmigración de extranjeros, a las modalidades que juzguen pertinentes, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional."

Todo extranjero que entre al territorio Nacional, la Secretaría de Gobernación le da una calidad migratoria la cual puede ser de dos distintas formas: inmigrante o no inmigrante.

Sin embargo, hay que hacer la aclaración que las calidades migratorias que se establecen para los extranjeros son: inmigrante, no inmigrante e inmigrado.

INMIGRANTE

Como lo establece nuestra Ley General de Población, artículo 44, es aquel extranjero que entra legalmente al país, pero en forma condicional, ya que tiene derecho a radicar en el territorio, en tanto que llega a convertirse en inmigrado.

En este caso se tiene un término para su legal estancia, el cual será hasta por 5 años, cumplido el término deberá señalar si desea convertirse en inmigrado, pero sin embargo, - se puede perder esta calidad migratoria si el extranjero reside por más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencia, no podrá solicitar el cambio de su calidad de inmigrado, en tanto no trascurra de nuevo integrar el plazo que exige el artículo 53. Cuando el inmigrante permanezca más de dos - años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación. (Artículo 47).

Asimismo, la Ley General de Población en el artículo 48 establece quienes son las personas que puedan entrar al territorio nacional bajo el amparo de esta calidad migratoria:

a) Rentista

Es la persona que viene a vivir de sus depósitos, traídos del extranjero. Cuyo monto mínimo requerido será el -- que se fijó por el Reglamento de esta Ley.

b) Inversionista.

Son los extranjeros que traen su capital y lo invierten en las industrias y que se mantengan durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo requerido por la misma.

c) Profesional.

Son los extranjeros que viene a ejercer una profesión, conforme a el Artículo 5° Constitucional en materia de profesiones.

d) Cargo de confianza.

Son los extranjeros que vienen a ejercer actos de -- administración en alguna empresa o institución establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate, amerite la internación al país.

e) Científico.

Es la persona que se interna en el país "para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes... Tomando en consideración la información general que al respecto le proporcione las instituciones que - estime conveniente consultar."

f) Técnico.

El extranjero que viene para desempeñar algún servicio de carácter técnico.

g) Familiares.

Los extranjeros que vengan a vivir bajo la dependencia económica de su cónyuge o de un pariente, con limitación -- hasta segundo grado.

h) Artistas y Deportistas.

Los extranjeros que realicen actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría -- dichas actividades resulten benéficas para el país.

NO INMIGRANTE.

Es el extranjero que entra al territorio nacional -- con permiso de la Secretaría de Gobernación, pero que su estancia aquí es carácter temporal, Artículo 42 de la Ley General de Población y son:

a) Turista.

Es el extranjero que se interna al país temporalmente, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, -- culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

b) Transmigrante.

Es el extranjero cuyo objeto fundamental es atravesar el territorio nacional, otorgandosele para tal efecto treinta días.

c) Visitantes.

Es el extranjero que se interna al país temporalmente, para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa - o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero - visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos - del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso previamente del exterior o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Y así se tiene visitantes: Distinguido. (frac. VII)
Local (frac. VIII)
Provisional. (frac. IX)

d) Asilado Político y

e) Estudiante.

En todos los casos anteriores, se manifiesta que el extranjero no tiene deseo de permanecer en el territorio nacional, por lo que evidentemente, no puede llegar a convertirse en inmigrado, pues además es imprescindible que antes hubiese realizado su cambio de calidad migratoria de no inmigrante a inmigrante, esperar el término y manifestar su deseo de convertirse en inmigrado, y

f) Refugiado.

"Es el extranjero que se interna al país temporalmente, para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de de rechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado grávemente el orden público en su país de origen, que lo hayan -- obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son sujeto de persecución prevista en la fracción anterior..." (fracción VI)

INMIGRADO

Es el extranjero que se había internado ya en el territorio nacional, que posee la calidad migratoria de inmigrante y que su residencia legal es de cinco años y cuando sus actividades hayan sido honestas, así lo prevé la Ley General de Población en los artículos 52 y demás relativos.

El inmigrado adquiere por tal motivo, sus derechos de residencia definitiva y se podrá dedicar a cualquier actividad, dentro de los límites establecidos por la ley y su reglamento y de conformidad con aquéllos que previamente le determine la propia Secretaría de Gobernación.

Es el requisito indispensable que exista una declaración expresa por parte de la Secretaría de Gobernación, declarándolo como inmigrado.

Esta calidad migratoria se puede perder si el extranjero permanece fuera del país por un periodo mayor de tres años consecutivos o bien, que en un lapso de diez años estuviese ausente cinco.

LIMITACION AL DERECHO DE ESTANCIA

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime -- conveniente respecto a las actividades que habrán de dedicarse y al lugar de su residencia así como también la limitación al derecho de estancia, de ahí que en nuestro sistema jurídico -- existen tres formas de limitar la legal estancia del extranjero en el territorio nacional y estas son: Deportación, Expulsión y Extradición.

Sin embargo, haremos referencia a las figuras de deportación así como a la expulsión, No hay que olvidar la gran importancia que representa la extradición la que se define de la siguiente forma, es el "Acto mediante el cual un gobierno entrega a otro que lo ha reclamado, a un sujeto al que se le atribuye la comisión de un delito común, para que sea juzgado y, en su caso, condenado, previa la tramitación de debido proceso".

Por lo que corresponde a la deportación y expulsión, en ambas expresiones tiene en común, por lo que se refiere a la orden de salida, suelen emplearse ambas expresiones indistintamente, como si hubiese una situación de sinónimo entre -- los dos términos y doctrinariamente no está bien establecida su diferenciación e incluso algunos tratadistas se ocupan -- exclusivamente de la expulsión.

EXPULSION

En México, la expulsión es una facultad discrecional del Ejecutivo Federal, establecida en la Constitución en la -- fracción tercera del artículo 33. El propio señalamiento no estipula la necesidad de que el Ejecutivo Federal funde y motive -- la causa legal de la expulsión, sino que es discrecional del -- mismo.

El extranjero, objeto de la expulsión no se le concede de procedimiento alguno para que pudiera defenderse en contra de ese acto de autoridad, aunque dicha persona cuente con una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes y Reglamentos.

Por lo antes expuesto, se decreta su salida del país y se toman las medidas necesarias para que esa salida se produzca.

La expulsión es considerada por Manuel J. Sierra como "un derecho que surge como consecuencia del derecho de los estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros". - (13)

No obstante, el derecho de expulsión lo ejerce el estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros.

Por lo que respecta, "a la luz de la Doctrina Internacional, violatorio de las normas del Derecho Internacional - privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión" esto nos dice el autor Carlos Arellano García, (14) estima que el alcance del artículo 33 Constitucional es más amplio, puesto que basta con que la permanencia del extranjero se juzgue inconveniente.

Asimismo los internacionalistas entienden que los mo

(13) Sierra. Manuel J.. cit. por Arellano García C. op.cit.p.443
(14) Idem. p. 448.

tivos de expulsión de un extranjero, utilizados en la práctica, son los siguientes:

- a) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo, mediante agitación política.
- b) Ofensa inferida al Estado de residencia.
- c) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- d) Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- e) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de --
residencia, por ejemplo, mendicidad, vagancia.
- f) Residencia en el país sin autorización.

DEPORTACION.

Se encuentra integrada esta figura, cuando el extranjero tiene su estancia legal en el territorio y posee una calidad migratoria determinada, cuando esa situación migratoria o sanitaria es irregular.

Por lo consiguiente se obliga al extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios y migratorios para su internación y permanencia en el país.

C A P I T U L O I I

ARTICULO 100 DE LA LEY GENERAL DE POBLACION EN ORDEN A LOS --
ELEMENTOS DEL TIPO.

1. CONCEPTO DE TIPO.

Terminología.

En Alemania a la doctrina del tipo se le dio a conocer como tipicidad a esta característica del delito y a esta forma descriptiva se le llamó Tatbestand, Tatbestandsassigkeit.

Marcelo Finzi en un trabajo de Belling, en donde estudió la tipicidad en función con el "nullum crimen nulla poena sine lege", tradujo el tan debatido Tatbestand por "delito-tipo".

Sebastian Soler, al verter el lenguaje castellano el trabajo de Belling la llamó "Teoría del tipo".

Franz von Liszt que en su "Tratado" escribió, haciendo breve mención de la Teoría de Belling, "Tatbestand" assigkeit order typicitat (adecuación al tipo o tipicidad), las usan como equivalentes, cuando quiere referirse en general a esa característica de delito y sobre todo de que haya adecuación al tipo legal". (1)

Se precisa que el término tipo-penal Belling lo reem-

(1) Cit. por Jiménez de Asúa, Luis. "Concurso Doctrinario, Penal".
Ed. Bello, Caracas, Venezuela, 1945, pp. 750 y 751.

plazó al viejo término Tatbestand, por el nuevo Leitbild que -- significa lo mismo; se traducirá el Leitbild en castellano como una palabra más robuscada al término, figura rectora. El -- propio Heling le designa en latín como Typus regens.

El tipo penal es la descripción que hace el legislador de una conducta y otros elementos, que en un lugar y momento determinado son considerados como delictivos.

Al considerar que el tipo es sólo la descripción -- abstracta y general de la conducta delictiva, es el injusto -- descrito en la ley, en donde se señalan concretamente todos -- los elementos que lo integran.

Se trata de un concepto, algo estático y tiene relevancia penal cuando se actualiza y esa conducta se realiza.

2. ELEMENOS GENERALES DEL TIPO

La estructura y contenido de los tipos penales dependen de la sencillez y complejidad de la conducta antijurídica descrita en ellos.

En la composición de las figuras típicas intervienen una gran cantidad de elementos que el comportamiento antijurídico, una vez que el tipo penal es señalado a través de una -- simple descripción de los elementos objetivos de la conducta; otras mediante características que requieren una valoración -- por parte del juzgador y otras, refiriéndose a la finalidad, -- sentido e intención que lleva la conducta realizada.

Como se observa, la configuración de los tipos es -- muy variada, todo depende de las características que presente la conducta que en ellos se analiza.

La mayoría de los tratadistas reconocen la existencia en el tipo penal de los siguientes elementos:

- A) Objetivos
- B) Subjetivos
- C) Normativos

A) ELEMENTOS OBJETIVOS

Los elementos objetivos son la descripción de una conducta, ya sea, a través de movimientos corporales o de acciones; de estados o procesos externos perceptibles por los sentidos; de resultados objetivos capaz de ser observados a simple vista o por los sentidos.

Los tipos penales son descripciones de una conducta determinada que se considera antijurídica, pero esa conducta puede manifestarse de diferentes formas, pueden presentarse tipos delictivos más detallados, en los que su contenido material u objetivo no solamente se refiere a la realización de una determinada conducta o de un resultado, sino que ese comportamiento o la producción de ese resultado se presente en forma, con los medios o modificaciones requeridas.

Algunos tipos necesitan ciertas características para el sujeto activo, para el pasivo o bien sobre el objeto que rodea la conducta, los medios empleados, dando lugar a tipos más concretos.

Los elementos son susceptibles de ser captados por el simple conocimiento y a simple vista su función es describir las características que forman al tipo penal.

B) ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Los elementos subjetivos se refieren a la finalidad, al sentido que el sujeto da a su conducta. Sólo a través de estos elementos un determinado comportamiento puede ser considerado como antijurídico. Señala procesos psicológicos o estados de conciencia del sujeto.

Jiménez Huerta hace un estudio en donde existen hechos que subjetivamente no interesan al Derecho Penal, pero -- cobran importancia cuando van acompañados de ciertos estados de conciencia del autor, manifestando "La combinación de las acciones externas de los hombres con sus procesos psicológicos resulta de verdadero interés para el legislador". (2)

Asimismo, el elemento subjetivo es lo que da sentido al tipo, puede permitirnos marcar la diferencia entre una conducta lícita de otra que no lo es.

Por lo tanto se permite en la mayoría de los casos, integrar verdaderamente un delito en donde puedan estar presentes en forma expresa o tácita.

Cuando el legislador tipifica conductas y en ellas hace referencia expresa a los elementos subjetivos y facilita la tarea del Juez.

Puede presentarse al caso de que estos elementos subjetivos se encuentren implícitos en el tipo, en ese caso el Juez tendrá que interpretar el precepto lo más apegadamen

(2) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas. Ed. Porrúa, S.A. 4a Edición. Tomo I. P. 90.

te posible a la ley.

La importancia de los elementos subjetivos radica en la necesidad de señalar o delimitar la intención, estado de conciencia o conocimiento que tiene el sujeto al momento de realizar la conducta.

C) ELEMENTOS NORMATIVOS

Existen elementos que no, se refieren a una simple descripción de situaciones, procesos o estados externos, sino que señalan características contenidas en el tipo que requieren, por parte del Juez, una valoración, un juicio especial sobre la ilicitud de la conducta.

El Juez no puede atenerse a la simple descripción que hace la ley, sino que debe realizar una especial valoración de la situación.

Jiménez Huerta señala, "Acaece muchas veces que las figuras típicas contienen otros elementos más complejos que los estrictamente descriptivos. Ello, debido a exigencias de técnica legislativa, pues, en ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho". (3)

Estos elementos requieren de una valoración para poder captar su sentido. El juicio de valoración que realiza el Juez lo hace en función de sus conocimientos jurídicos y/o

(3) Idem. p. 32. Al referirse a estos elementos, afirma que son aquellos que por estar cargados de valor jurídico, resaltan la antijuridicidad de la conducta. Siempre que un tipo señala o hace referencia a la antijuridicidad de la conducta que describe, hace referencia al mundo normativo.

aspectos culturales.

La mayor de las veces, los tipos no se pueden integrar sin hacer referencia a un elemento normativo, ya que -- existen conductas que generalmente son lícitas y sólo cuando éstas se realizan de una determinada forma o sobre alguna actuación socialmente reprobada cobra interés jurídico.

La finalidad de incluir en el tipo, elementos de carácter normativo se encuentra en la necesidad de esclarecer -- conductas que algunos casos no serían ilícitas, salvo cuando se marca específicamente aquello que de facto contraviene la norma para sancionar sólo aquellas conductas que se realizan -- injustamente atendiendo a tales lineamientos en donde su función consiste en marcar claramente la antijuridicidad de una -- conducta, que realizada en condiciones normales sería lícita

El objetivo principal del tipo es garantizar la seguridad jurídica, aunque esto no se logra del todo, si tomamos -- en cuenta que estos elementos con posibilidad de determinar -- cuando una conducta es punible o no.

Si bien no es posible concebir un tipo delictivo -- sin la presencia de estos elementos, si es posible emplearlos sólo excepcionalmente y utilizando circunstancias en lo posible descriptivas.

2.1. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo en forma general, es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo delictivo, y el que -- concretiza la acción tipificada como injusta.

Unicamente pueden ser sujeto activo la persona física, pues la persona moral no puede adecuarse a los elementos de la conducta típica por carecer de la posibilidad de concretizarlos.

Los tipos jurídicos hacen mención a este elemento cuando establecen en la descripción "el que" o bien "el quién", realiza una determinada conducta. El sujeto activo al efectuar la conducta, ya sea a través de movimientos corporales o de abstención, tiene la posibilidad de emplear cualquier medio de ejecución.

Existen delitos que requieren, para su integración, determinada cualidad o característica especial en el sujeto activo, limitando con ello la posibilidad de que cualquier persona pueda actuar como tal, ya que sólo podrán serlo quienes reúnan esa condición y/o circunstancia particular. Surge de esta manera, los delitos propios y especiales que únicamente pueden ser realizados por ciertas personas con determinadas características.

Diversos son los delitos que requieren alguna característica especial en el sujeto activo.

En la formación de un delito pueden ocurrir dos o más sujetos, dando lugar con ello a una pluralidad de los activos que ejecutan conjuntamente la conducta descrita en el tipo.

Por lo antes expuesto, se entiende como sujeto activo de un delito a toda persona que concretiza cada uno de los elementos incluidos en el precepto. Como aquella que se adecua, en el caso concreto, a cada uno de los elementos señalados en el tipo.

No obstante se ha descrito al sujeto activo, como - la persona que realiza la conducta descrita en el tipo, reuniendo está ciertos requisitos.

Cabe mencionar que en el artículo 100 de la Ley General de Población el cual a la letra nos dice; "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Por lo consiguiente se considera al extranjero como el sujeto activo que realiza las actividades para las cuales no esté autorizado, de la conducta antes descrita en el supuesto jurídico, ya sea a través de movimientos corporales o de abstenciones teniendo la posibilidad de emplear cualquier medio de ejecución.

Como se observó en el Artículo 100 del mismo ordenamiento el cual nos dice: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado conforme a esta Ley...", sin olvidar que para su formación de dicha conducta pueden concurrir dos o más sujetos, dando con ello a una pluralidad de los sujetos activos que ejecuten conjuntamente la conducta descrita en el tipo.

2.2. SUJETO PASIVO

Es la persona física o moral titular del bien jurídico protegido y que resulta afectada por la conducta desarrollada por el sujeto activo.

Frete al sujeto que lesiona, siempre existe una -- persona, individual o colectiva que resulta dañada; esta persona es titular del bien o del interés jurídicamente protegido. Si tenemos presente que un sujeto pasivo es todo poseedor de un bien o de un interés protegido por la ley, entonces puede actuar como tal el hombre, la persona jurídica, el Estado la sociedad misma.

Como persona que lesiona, invariablemente existe -- una persona individual o colectiva que resulta dañada; esta persona es titular del bien o del interés jurídicamente protegido.

Como se observa, el sujeto pasivo es el poseedor de un bien o de un interés protegido por la ley; actuando el Estado quien tiene por objeto "regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios de desarrollo económico y social". Artículo 1º de la Ley General de Población.

2.3. BIEN JURIDICAMENTE PROTEGIDO

Es el interés social que se pretende proteger mediante la ley para conservar el orden social y por lo tanto es el valor tutelado.

Este bien es la esencia, la razón de ser del tipo, a través de él adquiere sentido y unidad. La figura jurídica tutela dicho bien y éste constituye la esencia y justifica su existencia.

Es el interés o valor que se pretende proteger y el

cual resulta afectado en virtud de la conducta realizada por el sujeto activo.

La comprobación de estos elementos nos permite aducir concreta en una figura típica.

Con anterioridad, se observó que el Bien Jurídico - Protegido es el interés social que se pretende proteger mediante la ley para conservar el orden social y por lo tanto - el valor tutelado.

En el Artículo 1° de la Ley General de Población que a la letra dice: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

2.4. OBJETO MATERIAL

Para distinguir entre Objeto Material y Objeto Jurídico los autores lo definen como: El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa".

Y el objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan. Franco Sodi afirma que el objeto jurídico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos, es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito; con tal afirmación estamos de acuerdo, ya que como se observa en el Artículo 1° de la Ley General de Población tiene por objeto "...regula los fenómenos

que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Y en relación al artículo 100 de la misma, nos dice: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de -- dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

De ambos preceptos, se desprende que la Secretaría de Gobernación tiene por objeto regular los fenómenos que -- afectan a la población, y el realizar actividades para las -- cuales no esta autorizado conforme a este precepto; éstas incrementan el fenómeno que afectan a la población en cuanto a su volumen, etc.

Se desprende que, este delito el objeto material no se presenta, ya que no es un delito definitivo y que por su -- estructura se trata de un delito de conducta así se describe en el Artículo 100 de la Ley General de Población "...al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado...". El extranjero puede efectuar diversas actividades por ejemplo: Se introduce a México un extranjero con calidad migratoria de turista (Art. 42 fracc. 1. Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improporrogables) la finalidad que persigue, es de recreo asimismo es músico; independientemente de su calidad migratoria, le solicitan que toque música para un determinado lugar, familia, etc., ya sea lucrativamente o no; como se observa -- para nuestro estudio, el extranjero está lesionando el enton-

des jurídico protegido por el Artículo 100 de la Ley General de Población ya que precisamente lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o se concrete la acción por lo que se integra esta figura jurídica.

2.5 CONDUCTA

Se ha usado diversas denominaciones; acto, acción o hecho; y se le denomina, ante todo conducta humana como el -- comportamiento valorativo positivo o negativo, encaminado a -- un propósito.

Luis Jiménez de Asúa emplea la palabra "acto" en -- una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo "acción" y del negativo "omisión".

Nos referimos al término conducta, cuando se puede -- incurrir correctamente tanto el hacer positivo como el negati -- vo.

Porte Petit nos dice y es partidario de los términos -- conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del deli -- to.

Fernando Castellanos nos dice: "no hay inconveniente -- en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, advir -- tiendo, sin embargo, que en el lenguaje ordinario por hecho se -- entiende lo ocurrido o acaecido, indudablemente el actuar huma -- no (con o sin resultado material), por efectuarse en el escena -- rio del mundo es, desde este punto de vista, un hecho. También -- los fenómenos naturales son hechos." (4)

(4) Castellanos Fena. Fernando. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Ed. Porrúa S.A. 1957 p. 135.

Todo delito es un hecho jurídico. Solo la conducta humana tiene relevancia en el marco jurídico. El acto y la omisión deben corresponder al hombre porque únicamente son los sujetos activos de las infracciones y es el único ser capaz de la voluntariedad.

De hecho, la palabra "conducta" debe entenderse como la actividad independiente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta. Dicha expresión, es suficientemente amplia para recoger en su contenido, las diversas formas que el hombre manifiesta externamente su voluntad, ya sea tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad; cuando decimos conducta obviamente nos estamos refiriendo a la participación en la realización de un ser humano; el Derecho solo se aplica a quienes están bajo su observancia y estos son los hombres.

En efecto, en el Artículo 100 de la Ley General de Población describe que: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado, conforme a esta Ley..."; se desprende de la figura jurídica antes descrita, se presenta tanto la conducta de acción como de omisión.

A pesar de la disposición categórica de la Ley, sabemos que todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios, - por ejemplo los extranjeros que se dedican no sólo al comercio el cual es precisamente exportación (abarrotes, restaurantes, tiendas de ropa, etc.) sino también a toda clase de actividades excluidas para ellos, que todavía tenemos en la Capital de la República y en algunas grandes ciudades del interior, numerosas colonias urbanas formadas casi exclusivamente por extranjeros de distintas nacionalidades que viven tan desarraigados e ignorantes de México y de todo lo mexicano.

2.6. RESULTADO

Para el resultado, los delitos se clasifican en formales y materiales. A los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal en la omisión que se produzcan un resultado externo.

Son delitos de mera conducta: aquellos que se sanciona la acción u omisión en sí misma.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales - para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo y material. (5)

En sí, es el efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación del mundo exterior que se produce con la conducta.

Como se observó, para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo y material, de un hecho - ya sea de operación o deliberación del mundo exterior el cual se produce a través de la conducta, quien para tal efecto origina resultados.

En este supuesto jurídico, que se estima en el Artículo 100 de la Ley General de Población "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado...".

(5) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 136.

Una vez realizada dicha conducta reúne los elementos que requiere su integración jurídica.

Lesionando lo dispuesto en el Artículo 1º del mismo ordenamiento, el cual nos dice: "...Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Se tiene como consecuencia, que dicha conducta afecta al desarrollo económico y social de la nación.

3. ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO

3.1 MEDIOS DE COMISION

Son las diferentes formas de realizar la conducta, siendo cualquier medio idóneo para su ejecución.

Forman parte del tipo, las modalidades de la conducta: "referencias de tiempo, lugar", "referencia legal a otro hecho posible" o "referencia de otra índole, exigida por el tipo", y los medios empleados.

En relación a las referencias temporales, espaciales y de ocasión. Porte Petit, señala que: "generalmente el tipo no contiene referencias de la conducta y por lo tanto, de existir son irrelevantes para la existencia de la tipicidad, por no ser exigidas". (6) Asimismo expresa Jiménez de -

(6) Porte Petit. Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México 1990 p.342.

Así que "podemos decir que, en un principio y en la mayor -- parte de los casos, las modalidades de la acción, es decir, - las referencias temporales y espaciales, la ocasión y a los - medios empleados, no interesan para el proceso de subsumir el hecho en un tipo legal". (7)

Coincidimos con la idea que expresa Porte Petit en - señalar a estos elementos especiales; asimismo se observa que - el tipo no contiene referencias de la conducta y por ende de - existir son irrelevantes para la existencia de la tipicidad, - por no ser exigidas. Pero el tipo puede requerir de las refe- rencias a las que hemos hecho alusión.

3.2 REFERENCIAS TEMPORALES

En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en - orden al tiempo y de no concurrir, no se dará la tipicidad.

Por ello, expresa Mezger, que la Ley a veces esta-- blece determinados medios temporales como exclusivamente tipi- cos, y por lo tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en - tiempo distinto del que se señala en la ley.

Por lo consiguiente se puede hablar de la referencia temporal en el Artículo 100 de la Ley General de Población: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley...".

Asimismo, el extranjero al internarse en México trae consigo una calida migratoria que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado y ésta por lo consiguiente regula - - -

(7) Op.cit. p. 342.

sus actividades así como el tiempo por el cual va a permanecer en México y prórrogas que la misma Ley General de Población estipula.

3.3 REFERENCIAS ESPACIALES

Es el requisito que señala el tipo, en donde debe realizar el sujeto activo la conducta.

Porte Petit nos dice que: "el tipo puede demandar -- una referencia espacial, o sea de lugar." (8)

Mezer por su parte expone: "esto quiere decir, que la Ley fija exclusivamente como típicos determinados medios -- locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto -- en otro lugar no cae bajo el tipo." (9)

De todo ello se deduce, que es necesario para que exista la tipicidad, concurren estos supuestos locales exigidos por el tipo.

La Ley General de Población contiene referencias espaciales en el Artículo 1º "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República..."

En relación al Artículo 100 del mismo ordenamiento nos dice: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena -- hasta de 18 meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta -- Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Goberna-

(8) Ibidem p. 344.

(9) Mezer. Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949 p. 316.

ción le haya otorgado".

Como se observa en el tipo, al describir las actividades que el extranjero realice, estas quedan comprendidas en la calidad migratoria que describe este ordenamiento y en el cual se hace alusión a las referencias especiales.

3.4 REFERENCIAS DE OCACION

Estas consisten en los requisitos de oportunidad, - en el cual debe aprovechar el agente activo para realizar la conducta descrita en la norma.

Cabe señalar, que en el Artículo 100 de la Ley General de Población por la estructura que representa es un delito de mera conducta y nos señala: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado...", como se observa no se puede presentar las referencias para las cuales no este autorizado, puede efectuarlas a través de cualquier medio de comisión, para la integración de este ordenamiento jurídico.

3.5. ELEMENTO SUBJETIVO O DOLO ESPECIFICO

Como se observó con anterioridad, la importancia de el elemento subjetivo radica en la necesidad de señalar o delimitar la intención, estado de conciencia o conocimiento que tiene el sujeto al momento de realizar la conducta.

Y por lo que corresponde al Artículo 100 de la Ley General de Población señala: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley...", de todo ello se desprende que es un delito de mera conducta; y el realizar actividades para las cuales no esté autorizado, para que se presente esta figura jurídica, ya sea - -

que el extranjero ignore la norma jurídica o bien, teniendo -- conocimiento de la misma infringe la norma; no exige de respon sabilidad a quienes se encuentren en el supuesto jurídico.

3.6 ELEMENTOS NORMATIVOS

Existen elementos que no se refieren a una simple -- descripción de situaciones, procesos o estados externos, sino que señalan características contenidas en el tipo que requiere una nueva valoración, un juicio especial sobre la ilflicitud de la conducta.

Porte Petit vits s Bacigalupo, quien señala que los elementos normativos son: "Los contenidos en una descripción de la conducta prohibida, que no son perceptibles a través de los sentidos, sino que requieren para captarlos un acto de va loración". (10)

La mayor de las veces, los tipos no se pueden inte grar sin hacer referencia a un elemento normativo, ya que - - existen conductas que generalmente son lícitas y sólo cuando éstas se realizan de una determinada forma o sobre alguna ac tuación socialmente reprobada cobra interés jurídico.

Se prevee en el Artículo 100 de la Ley General de - Población "...el realizar actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley...", es necesario hacer refe rencia al elemento normativo ya que el extranjero puede efec tuar conductas que generalmente son lícitas o sobre alguna ac

(10) Ibidem p. 345

tuación social reprobada pero para las cuales el extranjero - no esté autorizado por lo que cobra interés jurídico, integran do la norma jurídica.

La finalidad de incluir en el tipo, elementos de ca rácter normativo se encuentra en la necesidad de esclarecer -- conductas que en algunos casos no serían ilícitas, salvo cuando se marca específicamente, aquello que de facto contraviene la norma para sancionar injustamente, atendiendo a tales linea mientos en donde su función, consiste en marcar claramente la - antijuridicidad de una conducta, que realizada en condiciones normales sería ilícita.

3.7 CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL

Tal es así que la ley requiera que el agente posea una determinada cualidad o se encuentre en determinadas cir- cunstancias.

La calidad de los sujetos consiste en determinadas - características de orden cualitativo que deben satisfacer al - momento de realizarse la conducta para poder constituirse.

Y el objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quién recae el daño o peligro.

Ahora bien, el delito previsto en el Artículo 100 - de la Ley General de Población nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado confor me a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría - de Gobernación le haya otorgado". Para su integración requiere - determinada cualidad o característica especial en el activo, como en el pasivo, limitando con ello la posibilidad de que cual quier persona pueda actuar como tal, ya que sólo podrán serlo

quienes reunan esa condición o circunstancia particular; mis--
mos que son previstos por la Ley General de Población y por --
ende el objeto material, este elemento no se presenta, ya que
como se ha observado es un delito de mera conducta.

3.8 CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO, PASIVO Y OBJETO MATERIAL

Se manifiesta como los requisitos de orden cuantita--
tivo o número que deben satisfacerse al realizar la conducta
para poder constituirse en sujetos activos, pasivos y objetos--
materiales.

Diversos son los delitos que pueden concurrir dos o
más sujetos, dando lugar con ello a una pluralidad de los ac--
tivos que ejecutan conjuntamente la conducta descrita en el -
tipo. Como se observa, en el Artículo 100 del mismo ordena--
miento, nos dice: "...al extranjero que realice actividades -
para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al -
permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le --
haya otorgado"; por su formación la concurren dos o más suje--
tos, presentando una pluralidad de los sujetos que ejecuten -
conjuntamente la conducta descrita en el tipo.

4. ESPECIFICACION DEL DELITO.

- El extranjero que realice actividades para las cua--
les no este autorizado conforme a esta ley.

- Permiso de internación que la Secretaría de Gober--
nación le haya otorgado.

No puede presentarse esta figura jurídica por no en--
cerrar una sola hipótesis, siendo varios los supuestos que ---

puedan presentarse teniendo como consecuencia un mismo resultado.

5. ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO

Como se sabe el tipo consiste en la descripción legal de un delito, sin embargo, en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos-omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito, sino de una parte del mismo.

5.1 DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO

Consiste en la determinada característica de orden-cualitativo que deben satisfacer al momento de realizar la --conducta para poder constituirse como tal.

Los tipos de sujeto activo calificado, la cualificación puede proceder de ciertas calidades o relaciones pertenecientes al tipo de delito respectivo y vienen a ser elementos-constitutivos diferenciales y hacen que un hecho, se conforme a un tipo y no a otro, o eventualmente, no se subordiné a tipo alguno.

Su función diferenciadora, tiene significación respecto al dolo, por ejemplo el dolo, cuando este implica conocimiento de los elementos que lo integran, la descripción legal de la calidad especial en que se inviste.

Entre las calidades y relaciones hacen del delito --propio o exclusivo, algunos son de tal modo inherentes al acto u omisión que sin ellos la conducta incriminada no sería --concebible, como en el conocido ejemplo la condición en el --auto-aborto.

Otros en cambio, no impiden con su ausencia que el hecho pueda verificarse, por dejar subsistente un delito diverso o hacen aparecer delito alguno.

Las calidades que conforman en el delito propio o exclusivo puede ser natural como el sexo, una enfermedad, un oficio o arte.

Las calidades y las relaciones calificantes pueden ser también jurídicas; como la de servidor público, cónyuge, padre.

Como se observa los tipos de sujeto calificado, pueden proceder ciertas calidades o relaciones pertenecientes al tipo de delito respectivo y viene a ser elementos constitutivos y diferenciales que hacen de un hecho, se conforme a un tipo y no a otro, o eventualmente, no se subordine a tipo alguno.

De ahí que la Ley General de Población en el Artículo 100 nos dice: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Como se observa, la norma señala alguna características de orden cualitativo; y en relación al sujeto activo -- precisa que sea extranjero; continua enunciando que: "realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado", cabe denotar que el extranjero al inmigrar a México presenta una calidad migratoria, y de esta se desprende otros elementos cualitativos, mismos que prevee-

la Ley General de Población en los artículos 42 y 48.

5.1.1 ESPECIFICO O DETERMINADO: GENERICO O INDETERMINADO

A) ESPECIFICOS O DETERMINADOS.- Cuando el tipo señala o exige una determinada característica al activo y por lo tanto; salvo quien satisfaga ese requisito podrá ser sujeto - activo del delito.

B) GENERICO O INDETERMINADO.- Son los delitos cuya descripción legal no exige calidad alguna para el sujeto activo de este delito.

Cabe precisar que el Artículo 100 de la Ley General de Población señala: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le -- haya otorgado", este ordenamiento jurídico se tipifica como un delito especifico, ya que este podrá ser realizado únicamente por ciertas personas con determinadas características.

Por lo que corresponde a los delitos genericos; esta figura jurídica no se presenta ya que en el Artículo 100, si exige calidad algun para el sujeto.

5.2 EN ORDEN A LA CALIDAD DEL SUJETO PASIVO

Son las características que deben satisfacer al momento de realizarse la conducta para poder constituirse el tipo jurídico determinado.

Se considera al sujeto pasivo, al poseedor de un bien o de un interés protegido por la ley, actuando como tal el Estado.

Así se prevee en el Artículo 1° de la Ley General de Población señala: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República...", como se observa es el Estado quien actúa como sujeto pasivo.

5.2.1 IMPERSONAL Y PERSONAL

A) IMPERSONALES. Cuando no se exige requisito alguno y por lo tanto cualquiera puede ser sujeto pasivo.

B) PERSONALES. Son aquellas figuras jurídicas cuya descripción típica exige una determinada característica en el pasivo, como lo es el sexo, la edad, una enfermedad.

Por lo que corresponde a la primera figura jurídica la Ley General de Población en su Artículo 1° el cual nos dice: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República...", en efecto no se exige requisito alguno, por lo tanto cualquiera puede ser sujeto pasivo.

5.3 ATENDIENDO A LA CANTIDAD DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

5.3.1 UNISURJETIVO

Son aquellos delitos que requieren para su integración del tipo, la actuación de uno sólo, él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley.

5.3.2 PLURISUBJETIVO

Estos delitos requieren necesariamente, en virtud de su descripción típica, la concurrencia de dos o más conductas para integrar el tipo.

En la formación de un delito pueden concurrir dos o más sujetos, dando lugar con ello a una pluralidad de los activos que ejecutan conjuntamente la conducta descrita en el tipo.

Ya sea una u otra forma los que podrán concurrir para la tipificación de la norma jurídica prevista en el Artículo 100 de la Ley General de Población, puesto que esta norma no especifica elemento alguno para su integración.

5.4 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Como se observó en los temas tratados con anterioridad y tomando el concepto de lo que es el Bien Jurídico Protegido se dice, que es el interés social que se pretende proteger mediante la ley, para conservar el orden social y por tanto, es el valor social tutelado.

En este caso, consideramos al Bien Jurídico Protegido lo previsto en el Artículo 1º de la Ley General de Población, el cual nos dice: "... Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

ESTA TESIS NO DEBE
QUEDAR EN LA BIBLIOTECA

5.4.1 DAÑO O LESION

Conforme a la técnica legislativa y atendiendo a la verdadera estructura del delito, cada tipo contiene una valoración en donde el legislador ha efectuado, a lo que se refiere la necesidad y convivencia de proteger determinados intereses los cuales son relevantes para la sociedad y para el Estado; no hay, pero se puede afirmar con seguridad absoluta de un solo tipo que no tenga inmerso un interés jurídico y que se pretende tutelar por medio de la protección especial que nos brinda el Derecho. Partiendo de esa base, los intereses jurídicamente protegidos por el tipo puede afectarse por lo tanto algunos casos, mediante una conducta que los daño o lesione en forma directa y efectiva.

Los delitos de lesión, nos dice Puig Peña; son los delitos "que una vez consumados ocasionan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido". (11)

Desde luego, se entiende que los tipos de lesión o de daño corresponden a una forma especial de presentación de la conducta típica, lo que significa normalmente son tipos consumados, por ello no impide la presentación de la tentativa punible, estará como es natural regida por otro principio normativo en donde no se tome como punto de partida el momento de la consumación.

Cabe mencionar que cada tipo contiene una valoración, en donde el legislador ha efectuado, a lo que se entiende como la necesidad y convivencia de proteger determinados intereses los cuales son relevantes para la sociedad y para el Estado.

Por lo cual en el Artículo 1° de la Ley General de -

(11) Puig Peña, Federico. Derecho Penal Tomo I, Parte General, Ediciones Nauta, Barcelona, 5a Edición p. 351.

Población tiene por objeto "... regular los fenomenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios - del desarrollo económico y social."

Y por consiguiente en el Artículo 100 de la misma -- cita que: "... al extranjero que realice actividades para las - cuales no esté autorizado ...".

Sabemos que todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios se dedican al comercio como por ejemplo, esto no es precisamente exportación (labarotes, restaurante, tiendas de ropa, etc.), sino también a toda clase de actividades excluidas para ellos, lesionando para tales efectos lo estatuido por la norma, ya que como se ha observado es un delito de mera conducta, pudiéndose presentar el daño o lesión.

5.4.2 PELIGRO O AMENAZA

Peligro, Contingencia o riesgo inminente de que se - produzca un daño o perjuicio. (12)

Es una situación opuesta a los delitos que se han -- llamado de lesión o de daño y peligro, referidos a la afecta- ción del interés jurídicamente protegido en el tipo.

Mezger, nos dice que "el concepto peligro significa- la posibilidad cognitiva de la producción de un determinado -- acontecimiento dañoso". (13)

(12) De Pina. Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México 1978 p. 301.

(13) Op.cit. p. 247.

El legislador tomo en cuenta, como la observación de determinados hechos en típicos, que un ser humano normal debe actuar como cierto grado de conocimiento para analizar de que existen bienes o intereses jurídicos y siempre deben estar - - preservados del daño posible; por ellos se pone en marcha un - - proceso causal que los desproteja, aún cuando sea transitoria- mente un interés jurídico, el cual está prohibido por las nor- mas.

El deseo legislativo es preservar ileso los intereses protegidos por el tipo; en cada caso hace que nazcan los tipos de peligro, independientes absolutamente del daño que pueda - llegar a causar la simple puesta en peligro del interés jurídi- camente tutelado; es suficiente para dar motivo a la clasifica- ción del hecho como delictuoso.

Como dice Mezger, citando a Jiménez de Asúa, son aque- llos en los que "para que pueda hablarse de la realización tí- pica, exige la demostración, caso por caso, de que definitiva- mente se ha producido el peligro". (14)

Por la especial configuración que el legislador les- ha dado, ciertos hechos, y no producen daño; son por sí mismos constitutivos de un tipo en el que la noción del peligro el -- cual se ve sometido el bien jurídico crea una consumación típi- ca; estos tipos de delito, no se presenta la forma de tentati- va punible.

Jiménez Asúa afirma: "si se tiene en cuenta que los- delitos de peligro se consideran consumados o perfectos desde-

(14) Cit. por Mezger Op.cit. p. 320.

que se crea, por su acción u omisión, una situación objetiva - de probabilidad de daño para la vida o la salud o la propiedad de alguna persona, se comprende fácilmente que el resultado -- que aquí se imputa y que representa el autor es tan sólo la -- exposición a un peligro que lesiona un interés jurídico, pero no la real ofensa". (15)

Por lo cual; los delitos de peligro se perfeccionan y consuman al crearse el estado de peligro, con lo que queda eliminada la figura de la tentativa, porque ello equivaldría a peligro sobre peligro.

El momento consumativo y por ende al realizarse una conducta, sea activa u omisiva, trae como consecuencia, la -- desprotección o peligro a un interés jurídicamente tutelado, sea satisfecho la tipicidad y el hecho realizado es perseguible.

Se dice que el bien jurídico protegido, es el interés que se pretende proteger a través de la norma jurídica para preservar el orden social; y por lo tanto el valor tutelado, considerando el peligro para tal efecto como el riesgo inminente con el cual se produce un daño.

En el Artículo 1º nos afirma que su objeto es "... regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Y en concordancia con el Artículo 100 de la misma-

(15) Jiménez Asúa. Ibidem. p.473.

de Población del cual se desprende: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado...".

El sujeto al encuadrar la figura jurídica, de los antes citados preceptos y en consecuencia dicha conducta tenga como efecto el riesgo inminente así considerado por la norma jurídica el cual tiene como consecuencia un daño, se puede presentar esta figura jurídica ya que es un delito de mera conducta.

5.5 DE CONFORMIDAD CON EL OBJETO MATERIAL

No obstante, como se observó en los temas tratados anteriormente y tomando en consideración se tiene que el Objeto Material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa.

Como se observa en el Artículo 100 de la Ley General de Población señala: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado", de hay que el Objeto Material no se presenta, ya que no es un delito definido y que por su estructura se trata de un delito de mera conducta.

5.5.1 MATERIAL

El punto de partida para la ubicación de esta clase de delitos de resultado o materiales se encuentra, como es natural, en el resultado mismo que producen en las características propias de la esencia del tipo.

Para tal efecto Fontán Balastra nos dice: "Son aque-

llos para cuya consumación se requiere un resultado distinto de la acción misma. Así, el perjuicio en la estafa, el daño en el cuerpo o en la salud, en las lesiones, etc.". (16)

Maggiore, por su parte, sostiene que "el delito material es el que no se consuma sino al verificarse el resultado-material, también nos dice que "en los llamados delitos de resultado el tipo exige, además del movimiento corporal del agente, un resultado externo". (17)

Los delitos materiales o de resultado son, entonces, aquellos en los que la hipótesis legislativa plasmada en el -- tipo requiere, además de la conducta, un resultado de índole - material, consistente en la modificación naturalística de las condiciones preexistentes.

Este tipo de delitos, como lo ha apuntado Jiménez -- Huerta, permite la forma de presentación de la tentativa, aún cuando verdaderamente característico de ellos esté ubicado en la realización del resultado material.

Los delitos materiales o de resultado tienen una - - coincidencia temporal entre tipicidad y la consumación, ya que la producción del resultado material es la que da la nota característica al afectar el interés jurídico protegido por el - tipo.

En todos estos delitos, el legislador ha previsto - la posibilidad de causar un daño resultado que afecte al mun-

(16) Fontán Balastra, Carlos. Derecho Penal. 3a Ed. Buenos Aires. Argentina. 1970 p. 271

(17) Maggiore. Derecho Penal Volumen I. Editorial Temis. Bogotá 1950. p. 295.

do natural.

Afirma Carrara que "el objeto del delito no es ni - la cosa ni el hombre sobre los que se ejercita la acción criminal; púes el delito no se persigue como acto material, sino como el ente jurídico; y de ahí que la acción material tendrá por objeto la cosa o el hombre; mientras que el ente jurídico no pueda tener por objeto sino una idea; el derecho violado - que la Ley protege mediante una prohibición". (18)

La hipótesis requiere de la tipicidad, la cual exige además de la conducta (movimiento corporal del sujeto) previendo la posibilidad de que afecte al mundo natural.

Como se observa en los artículos 1° y 100 de ambas figuras se tipifican dichos preceptos, de cuya observancia, y alcance de la norma en "latu-sensu".

Se desprende del Artículo 1° "... Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su - volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativa-mente de los beneficios del desarrollo económico y social".

Así como también el Artículo 100: "...el realizar - actividades para las cuales no esté autorizado...".

Siendo cualquiera la forma que requiere para su integración. No precisamente se requiere para su integración - un resultado material, ya que este elemento tanto puede pre-

(18) Osorio, Manuel. Diccionario de Consulta Jurídica Política y Social. Editorial Hellasta S.R.L. 1974. Buenos Aires, - Argentina. p.496.

sentarse como no.

5.5.2 FORMAL

Delitos de simple conducta o formales, denominándoseles también delitos de actividad.

Cuello Calón dice que "delito formal es el que jurídicamente se consume por el sólo hecho de la acción o de la omisión del culpable, sin que sea precisa la producción de un resultado externo". (19)

Vela Treviño cita a Mezger, que por su parte, considera que "en los llamados delitos de simple actividad se agota el tipo penal en el movimiento corporal del agente, no -- siendo necesario un resultado externo". (20)

De tal manera; si los delitos formales quedan consumados por la simple realización de la conducta (activa u omisiva) descrita por el tipo, deben quedar sometidos al tratamiento consecuente de su calidad de delitos consumados; en -- ellos no cabe la hipótesis de la permanencia, del delito continuo, por razón misma de la consumación coincidente en la -- realización de la conducta.

En los delitos formales, no cabe la tentativa punible, puesto que, como lo afirma Maggiore, "los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamente". (21)

(19) Cuello Calón. Eugenio. Tomo 1. Parte General. Derecho Penal. 15a Ed. Barcelona. 1968. p. 295.

(20) Vela Treviño. Sergio. La Prescripción en Materia Penal. la Reimpresión 1985. México. p. 196.

(21) Pavón Vasconcelos cita a Maggiore. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. 2a Ed. 1967. México. p.216.

Para la integración y perfeccionamiento de los Artículos 1º y 100 del ordenamiento jurídico; estos delitos quedan consumados por la simple realización de la conducta (activa u omisiva) descrita en la norma, como se observa, es un delito de mera conducta y por ende un delito formal.

5.6 EN ORDEN A LA CONDUCTA POR SU FORMA

Como se ha mencionado la 'conducta' es una expresión suficientemente amplia para recoger en su contenido las diversas formas que el hombre manifiesta externamente su voluntad ya sea tanto en las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad.

Y por lo que corresponde al Artículo 100 de la Ley General de Población nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado". Por los elementos que integra este precepto jurídico es un delito de mera conducta.

5.6.1 ACCION

El Artículo 7º del Código Penal dice: "delito es el acto u omisión que sanciona las leyes Penales".

Los delitos se pueden cometer mediante una acción o por una omisión; aún cuando la ley se refiere a acto, por ser éste un término equívoco, preferimos adoptar, desde este momento, la denominación de la acción para la primera forma de manifestación de la conducta.

La acción entendida en su acepción amplia (acción-omisión) es, indudablemente, el eje que ha servido para toda-

polémica acerca de la teoría del delito.

Para efectos de nuestro estudio podemos entender como acción la conducta voluntaria consistente en hacer algo, -- que produce alguna mutación en el mundo exterior.

Bettioli nos dice que "la acción como un movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin. Concurren, por tanto, a caracterizar la acción -- tres momentos: uno objetivo, uno subjetivo y un tercero teológico. Sólo la consideración de estos tres elementos permite llegar a una concepción verdaderamente humana e integral de -- la acción que lleve a su inserción en el mundo de los valores." (22)

La manifestación de la conducta delictiva esta integrada por tres elementos: el primero lo constituye la actividad misma que se desarrolla, es decir, el movimiento corporal o el hacer algo, y es perceptible sensorialmente; (los actos puramente internos, los actos que suceden solamente dentro -- del ámbito de la conciencia y no le interesa al Derecho Penal; no son punibles).

Jiménez de Asúa nos dice: "Aunque la palabra acción, en sentido amplio puede valer como sinónimo de acto, preferimos utilizarla en su sentido propio y estricto, como comisión opuesta a las clases omisivas del delito." (23)

(22) Bettioli Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal. Parte General. Ed. Temis, Bogotá 1965 p. 207.

(23) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III p. 331.

Maurach, da esta definición: "La acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior". (24)

En la cuestión terminológica; la acción se puede -- confundir con la conducta, que cubre lo activo y lo omisivo, nosotros tomamos la voz acción en su expresión restringida, -- para referirla al hacer, en contraposición con el no hacer -- que es la omisión; ambas son conductas, pero nuestra ley nos induce a aceptar la terminología por la que optamos.

Solo es el producto de la voluntad del sujeto que -- forma parte de la acción. Las acciones culposas que se caracterizan por no buscar con finalidad un delito, sino simplemente una necesidad que el hecho se lo que fuere, corresponda a un acto voluntario.

La categoría de lo doloso y lo culposo esta fundado en la dirección de la voluntad; mientras que en los dolosos -- el resultado es desaprobado (típico o legal) lo que constituye el objeto de la manifestación de voluntad y se concretizan los hechos imprudentes por ser fenómenos desviados.

Todos los delitos de acción implican un hacer algo, -- una actividad muscular, realizada voluntariamente produce un -- resultado, que puede ser material o jurídico; cuando se ha -- realizado la conducta activa, integrada por los elementos -- enunciados (actividad, voluntad y resultado) nace el derecho del Estado para perseguir lo que se considera un hecho rele---

(24) Maurach. Tratado de Derecho Penal. Tomo I ed. Ariel. 1962 p. 182.

vante; y la realización conducta-tipo es la que da relevancia a un hecho concreto.

En síntesis, se puede afirmar que cuando la conducta se manifiesta, se integra con una actividad voluntaria; -- produce un resultado; como ocurre en la tentativa punible, el resultado consista en la simple desprotección del interés jurídicamente tutelado por el tipo penal.

Todos los delitos de acción implican una conducta -- caracterizada por el movimiento corporal voluntario que afecta un interés incluido en un tipo y se adquiere relevancia -- cuando hay una relación entre el hacer algo y la satisfacción del tipo.

Por los elementos que configuran, al delito de acción, se observa en el Artículo 100 de la Ley General de Población el cual para su integración se requiere que el extranjero realice actividades; siendo la acción elemento principal para la satisfacción del supuesto jurídico que se presenta.

5.6.2 OMISION

La omisión es considerada en nuestro Código como un concepto autónomo de la acción, sin más vinculación con ella -- que el ser ambas formas de manifestación de la conducta para efectos del delito.

La conducta es un género al que corresponde dos especies, o formas de presentación, podemos decir que la omisión es la conducta voluntaria, consistente en la inactividad, que produce un resultado. (Se trata de un concepto puramente jurídico, dada su naturaleza).

La voluntad adquiere relevancia penal para la integración de la conducta en los delitos de omisión siempre que el sujeto, pudiendo optar entre el hacer y dejar de hacer algo, omite el hacer algo que está obligado con una finalidad consistente; por ejemplo los que se encuentran en estados de sueño, inconciencia y otros (salvo lo relativo a las acciones libres en su causa) no son capaces de realizar una opción como ésta a la que nos referimos y consecuentemente su no facultad selectiva de conductas.

Para tales efectos y en relación con el Artículo -- 100 de la Ley General de Población, se desprende que: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté -- autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación -- que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado", es la voluntad la cual adquiere relevancia para la integración de la conducta, pudiendo el extranjero optar entre hacer y dejar de hacer alguna actividad para la cual está obligado con un fin determinado, afectando el interés incluido en el tipo, como se observa es un delito de mera conducta.

5.6.3 COMISION POR OMISION

Tradicionalmente la doctrina se ha ocupado de los delitos de omisión (conducta manifestada por el no hacer), dividiendolos por efectos de su estudio en omisiones propias o simples e impropias o de comisión por omisión.

La estructura misma de los delitos de omisión impropia o de comisión por omisión es la que produce esta natural y justificada inquietud; en efecto si entendemos que esta clase de delitos está caracterizada por una manifestación de conducta omisiva (no hacer algo) que produce un resultado material consistente en la modificación del mundo físico preexis-

tente, siempre habremos de encontrar con una verdadera incongruencia bajo el concepto de la casualidad, porque de la nada puede surgir.

Jiménez de Asúa dice: "Los delitos de comisión por omisión existen cuando se logra una verdadera mutación en el mundo exterior, no haciendo aquello que se espera del agente". (25) De inmediato hace el propio autor el siguiente planteamiento: "En el hecho de que se impute al sujeto un resultado externo y capaz de cambiar el mundo en torno, que surge más allá de los límites de su propia conducta corporal, residen las ingentes dificultades de los delitos de comisión -- por omisión, como ha señalado Mejer al preguntarse: ¿Cómo es posible que un simple omitir cause tal resultado? ¿Cómo puede surgir un algo de la nada?".

Los delitos de comisión por omisión que la doctrina tanto ha estudiado casi nunca aparecen expresamente enunciados en las normas jurídicas, ya que como lo ha dicho Jiménez de Asúa "lo que acontece es que la gran mayoría de los tipos concebidos como de hacer pueden perpetrarse no haciendo". (26)

En este precepto jurídico, el cual es nuestro estudio, no es la excepción, diciendo que: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley..."; como se observa, no aparece textualmente enunciado la comisión por omisión; se precisa, como el hacer puede integrar la figura jurídica no haciendo de la interpre-

(25) Jiménez de Asúa, Luis. Op.cit. p.400

(26) Ibidem.p. 401.

tación literaria, es imposible configurar dicho precepto, - siendo la voluntad del sujeto, la acción u omisión la que integre tanto dolosa como culposamente, fundada solamente en dirección de la voluntad.

5.7 EN ORDEN A LA CONDUCTA POR EL NUMERO DE ACTOS

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

Por lo que corresponde a la formación de un delito pueden concurrir dos o más actos, dando lugar con ello a una pluralidad de sus actos que integran al tipo descrito.

Es así que por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

5.7.1 UNISUBSISTENTE

Se forman por un solo sujeto que realice el acto jurídico. Esta clasificación atiende a la unidad que interviene para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

En este tipo de delitos, la conducta no se dirige - la una hacia la otra, sino que todas lo hacen en la misma dirección.

Se conforman por la ejecución de un solo acto, siendo este determinante para la integración del tipo.

Describe el Artículo 100 y nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no este autoriza

do...", es una figura que se presenta en latu censu, previendo cualquier posible actividad que realice el extranjero, estas - se agota en un solo acto.

5.7.2 PLURISUBSISTENTE

Esta clase de delitos se han definido como aquellas que se integran por una conducta la cual se manifiesta en actuaciones fraccionadas. Dice Porte Petit que existe delito plurisubsistente "cuando se consuma (se refiere al delito) -- con varios actos" y, después de distinguir terminológicamente acto de acción, agrega que "los actos constituyen la acción, - o sea, en este caso la acción fue susceptible de fracciona- - miento". (27)

Sebastián Soler ha llamado "delito plurisubsistente al que se integra solamente cuando concurren varios hechos... El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios hechos naturalmente separados bajo una sola figura. .. el delito plurisubsistente es función de hechos". (28)

El tipo aparece como descriptivo de una conducta -- plurisubsistente, éste adquirirá su integridad hasta que se - haya producido la satisfacción del tipo particular.

Los actos y/o hechos integrantes de una sola figura no constituyen un delito autónomo, lo cual nos dice que cada- acto visto aisladamente, no es perseguible, sino que sólo la- reunión de ellos en forma presentable conforme al tipo parti-

(27) Porte Petit. Celestino. Op.cit. p. 233

(28) Soler, Sebastián. Op.cit. p. 234.

cular, la perseguibilidad de los delitos plurisubsistentes.

El delito plurisubsistente se tiene, desde el primer acto ejecutivo hasta el verificarse la lesión jurídica, - la perseguibilidad de la conducta queda sujeta a la consumación, quedando a salvo en los casos en que no se llega a la consumación, pero que pueden significar una tentativa punible, no constituyendo delitos autónomos.

Porte Petit, citando a Pannain dice: "que los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes, según la fraccionalidad o no del iter criminis o proceso ejecutivo, definiendo los primeros qui uno actu perficiuntur se se agotan con un solo acto y los otros, por el contrario, cuentan con una pluralidad de actos." (29)

El tipo aparece como descriptivo de una conducta, - la cual se manifiesta en actuaciones fraccionadas: los actos integrantes de una sola figura no constituye un delito autónomo, el acto visto aisladamente no es perseguible, sino solo la reunión de ellos en forma presentable conforme al tipo particular, y este se presenta desde el primer acto ejecutivo -- hasta verificarse la lesión jurídica, la perseguibilidad de la conducta queda sujeta a la consumación.

De todo lo anteriormente expuesto, esta figura no se puede presentar, ya que con el solo hecho de realizar el extranjero actividades para las cuales no esté autorizado conforme al Artículo 100 de la Ley General de Población, en este precepto jurídico puede integrarse hasta con un solo acto ya-

(29)Porte Petit. Loc.cit.

que no manifiesta que fraccione sus actuaciones.

5.8 EN ORDEN AL RESULTADO POR SU PRESENTACION

5.8.1 INSTANTANEO

Mariano Jiménez Huerta menciona que la conducta -- humana puede infringir el imperativo de la norma penal en forma instantánea o permanente. En forma instantanea agrega el autor: "Cuando el comportamiento humano, al propio tiempo que viola la norma penal, destruye o disminuye el bien jurídico -- que la norma protege, o pone en marcha las condiciones que -- después producen la destrucción o disminución del bien jurídico, sin que dada la naturaleza de esté resulte posible prolongarse la conducta". (30)

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado en los siguientes términos:

Delitos instantáneos son aquellos cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse, porque son actos -- que, en cuanto son ejecutados, cesa por sí mismos, sin poder prolongarse, como el homicidio, el incendio, etc.". (31)

En opinión de Porte Petit, "el concepto de delito -- instantáneo requiere de la presencia de dos requisitos: una -- conducta y una consumación o agotamiento de la misma, que deben ser instantáneos". (32)

(30) Jiménez Huerta, Mariano. Panorama del Delito. Imprenta -- Universitaria. México 1950 p. 58.

(31) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo -- XXXI. p. 1709.

(32) Porte Petit, Celestino. Programa de la Parte General de Derecho Penal. UNAM. 1958 p. 214.

Cabe señalar que para la determinación de la existencia de un delito se considera como instantáneo cuando:

A) Una conducta; es definitiva, ya que sin la conducta nunca podría haber delito.

B) Un análisis de la norma jurídica violada; es necesario que se viole la norma jurídica de naturaleza penal, las cuales tienen la misión de tutelar o proteger un determinado bien o interés jurídico.

C) Consumación y agotamiento; la consumación se entiende como la correspondencia exacta y completa entre el hecho concreto y el tipo legal que lo describe; el agotamiento se da cuando la conducta particular del cual se trata produce las consecuencias y el tipo de que se trate ha previsto, sin posibilidad de extenderlas en atención a la naturaleza del bien tutelado en el propio tipo.

Vera Barros ha expuesto: "el delito es instantáneo cuando la naturaleza de la acción reprimida, determinada por el verbo de la figura, permite su consumación en un solo momento, aunque perduren sus efectos". (33)

El delito como acción reprimida ha quedado agotado con su consumación.

Jiménez de Asúa dice: "que el delito se consuma cuando el hecho concreto realizado corresponde de manera exacta y completa al tipo contenido en el Código o en Leyes especiales." (34)

(33) Vera Barros, Oscar. La Prescripción penal en el Código Penal. Ed. Bibliográfica Argentina, 1960. p. 86

(34) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo VII, p. 967.

Nos inclinamos por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién expresa que el delito instantáneo "es aquel cuya duración concluye en el momento mismo de perpetrarse", siendo así por lo que en su ejecución cesan por sí mismo, permitiendo su consumación en un solo momento, aunque perduren sus efectos.

Particularmente en el Artículo 100 describe como la acción: "...al extranjero que realice actividades para los -- cuales no esté autorizado..." se deduce que en la realización de esta norma concluye en un solo momento al consumarse la -- conducta, aunque sus efectos perduren.

5.8.2 CONTINUADO O PERMANENTE

Sebastian Soler, sostiene "que el delito instantáneo con efectos permanentes se presenta en aquellos casos -- en los que la duración de la conducta delictiva no puede con siderarse como consumación, sino que existe un proceso de -- agotamiento instantáneo, pero con perdurabilidad en los efec tos que se causan". (35)

No hay que confundir el delito instantáneo con el -- permanente, cuando de uno de los primeros se derivan efectos -- y, pueden considerarse permanentes en cuanto se prolongan en -- el tiempo.

Porte Petit nos dice: Los elementos del delito ins tantáneo con efectos permanentes son a) una conducta; b) una consumación y agotamiento instantaneos; y c) perdurabilidad --

(35) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Tomo I. p. 285.

del efecto producido. (36)

Los delitos instantáneos, se tiene una conducta típica, consumada y agotada, cuyos efectos permanecen en el --- tiempo.

Delitos Permanentes.

Doctrinariamente se les llama delitos permanentes, - son los mismos a los que la ley penal denomina como delitos -- continuos.

Pavón Vasconcelos, nos dice, que "frente al delito - instantáneo se coloca al delito permanente, también llamado -- continuo o sucesivo". (37)

En este sentido afirma Porte Petit, las denominaciones de delito permanente o continuo son equivalentes, destacando en todo momento y la identidad debe ser claramente entendida para evitar caer en la confusión de asimilar conceptualmente a los delitos permanentes o continuos con los continuados.

La ley dice con precisión que es un delito continuo lo que es igual, cuando hay delito permanente.

En el Artículo 19 de nuestro Código Penal, segundo - párrafo se asienta que: Se considera, para los efectos legales delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, de acción o la omisión que lo constituyen.

(36) Porte Petit, Celestino. Op.cit. p. 214.

(37) Pavón Vasconcelos, Francisco H. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Parte General . México. p. 210

Los delitos permanentes y continuos se diferencian entre sí por el lenguaje doctrinario ya que son delitos permanentes aquellos en los cuales, mediante la manifestación de voluntad punible del sujeto activo, se crea un ulterior estado antijurídico duradero, como en el rapto; en que el delito permanece prolongado en el tiempo, mientras dure la retención de la mujer.

Así pues, no debe confundirse los delitos continuos, pues estos su duración no es especial del delito, dado que la presencia temporal de la acción no forma parte de su descripción legal, por los diversos actos en que se descompone la acción respectiva.

Doctrinariamente se les llama delitos permanentes, mismos que la ley penal denomina como delitos continuos; así en el Artículo 19, 2º párrafo "Se considera para los efectos legales delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo, de acción o la omisión que lo constituye.

Se considera que el extranjero al realizar actividades para las cuales no esté autorizado conforme a el Artículo 100 de la Ley General de Población su duración no es especial, dado que no forma parte de su normatividad por las diversas actividades que el extranjero realiza, las cuales le confiere está Ley o la Secretaría de Gobernación.

5.9 EN ORDEN AL RESULTADO POR SU DURACION

Toda conducta, para adquirir relevancia en el campo del derecho, debe producir un resultado determinado según el tipo especial del que se trate.

No, nos estamos refiriendo al resultado puramente físico, sino al resultado que el legislador ha impuesto en el ejercicio de su soberanía a las conductas típicas.

Todos los delitos implican la existencia de un resultado (sea material o jurídico), que da la vinculación entre la conducta y el tipo, y dota de relevancia jurídica a determinados hechos.

Puig Peña dice, que "el resultado significa mutación en el mundo exterior, pero no sólo en un sentido material, -- sino que basta que se haya verificado una mutación en la armonía del mundo exterior". (38) Entendido así el resultado es relevante para el Derecho, es posible incluir todas las formas de presentación de la conducta, aún cuando no alteren material o físicamente el mundo exterior, como ocurre en los delitos de peligro, o en las formas de tentativas punibles, en las cuales los resultados son puramente jurídicos, implicativos de un quebrantamiento de la armonía social que el derecho pretende conservar intacto.

(38) Puig Peña, Federico. Derecho Penal Tomo I. Parte General
P. 248.

Bajo una concepción amplia del resultado, será posible afirmar que no hay conducta relevante (típica) sin resultado y ello, a su vez, permitirá que una clasificación de los delitos en orden al resultado quede incluidas todas las formas de presentación posibles.

A) Instantáneo. Es aquel cuando una vez realizada la conducta se presenta el resultado y este desaparece de inmediato.

Se dice que es la acción que lo consuma y se perfecciona en un solo momento. "El carácter de instantáneo-dica-Soler-, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria". (39)

El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos y para la calificación se atiende a la unidad de la acción se descompone en actividades múltiples con el momento consumativo expresando en la ley de la iniciativa del delito instantáneo; existe una acción y una lesión jurídica y el evento consumativo típico se produce en un solo instante.

B) Instantáneo con efectos permanentes. Es aquel cuando ya conducta destruye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea; en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Por lo consiguiente, en el Artículo 100 nos dice: -

(39) Soler, Sebastian. Op.cit. p. 285.

"...al extranjero que realice actividades para las cuales no este autorizado...", el resultado es relevante para su integración, es posible incluir todas las posibles formas de presentación de la conducta, aún cuando su conducta no alteren material o físicamente el mundo exterior como ocurre, en los delitos de peligro o en las formas tentativas punibles, en las cuales, los resultados son puramente jurídicos, implicativos de un quebrantamiento de la armonía social que el Derecho pretende conservar intacto.

6. CLASIFICACION DEL DELITO COMETIDO POR EL EXTRANJERO EN - - ORDEN A LOS ELEMENTOS ESPECIALES DEL DELITO.

6.1 EN ORDEN A LOS MEDIOS DE COMISION

Como se ha visto con anterioridad, son las diferentes formas de realizarse la conducta, siendo cualquier medio idóneo para su ejecución.

6.1.1 FORMULACION LIBRE, CASUISTICA, ALTERNATIVA, ACUMULATIVA, UNICA O CERRADA

A) Formulacion libre. Llamamos también de formulacion amplia, estos delitos, describen una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

Se les denomina así, por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías.

B) Formulacion Casuística. Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino va - -

rias formas de ejecutar el oficio.

Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados.

Alternativamente formados; se prevén dos o más - - hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas.

Acumulativamente formados; son aquellos en donde de todas las hipótesis el tipo exige dos o más circunstancias.

C) Única o cerrada. Es cuando la descripción legal señala una sola forma de realización y sólo a través de ella se integra el delito.

En el Artículo 100 de la Ley General de Población - señala: "...al extranjero que realice actividades par las - - cuales no esté autorizado, conforme a esta Ley o al permiso - de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado". Se describe solo la conducta en forma genérica pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado, siendo posible que la acción típica se verifique con cualquier medio idóneo.

Como se observa no se presenta la formulación casuística toda vez que dicho precepto jurídico deja abierta la hipótesis, pudiendose presentar cualquier actividad para la integración del Artículo 100 de la misma.

Por lo que, no se da la formulación única o cerrada ya que como se observó señala una sola hipótesis para su realización.

6.2 EN ORDEN A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS

6.2.1 DOLOSO O CULPOSO

Delito doloso es cuando se orienta la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, (es un delito intencional) y en el cual concurre la realización de los actos materiales que configuran el delito; más la intención del agente de producir el resultado dañoso.

Culposo; es cuando se consuma la figura delictual y basta con que el resultado dañoso haya sido previsto al menos que se haya previsto y en la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado; más surge, por el obrar sin las precauciones y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Ya sea en los delitos dolosos o culposos, cualquiera que sea su manifestación de voluntad de los extranjeros, - estos serán elementos complementarios para tipificar el hecho jurídico.

6.3 EN ORDEN A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS, SUBJETIVOS Y/O NORMATIVOS.

6.3.1 NORMATIVOS

Son aquellos cuya descripción típica contiene solo elementos objetivos y materiales, por su naturaleza, se ajusta a determinadas normas fijadas de antemano; las palabras - empleadas, se refieren a situaciones puramente objetivas, lo cual se estará en presencia de un tipo normal.

Cabe señalar que al referirnos al Artículo 100 de-

la Ley General de Población por los elementos que la integran, conforman esta figura jurídica.

6.3.2 ANORMALES

Es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, la cual se estará en presencia del tipo - - anormal.

La diferencia entre tipo normal y tipo anormal consiste en que, mientras el primero contiene conceptos puramente objetivos, el segundo describe situaciones valoradas subjetivas.

Como se observa en el ordenamiento jurídico del Artículo 100, se ajusta a normas fijadas con anterioridad presentando determinadas situaciones objetivas, siendo subsecuente un tipo normal, descartando la posibilidad de que esté precepto jurídico sea por consiguiente anormal.

6.4 EN ORDEN A LA UNIDAD JURIDICA SE INTEGRA CON TODOS LOS - ELEMENTOS

6.4.1 AUTONOMO O INDEPENDIENTE

Son los que tiene vida propia, sin depender de otro tipo.

Relativamente el delito previsto en el Artículo 100 de la Ley General de Población es de origen autónomo, ya que no depende de otro tipo, aunque repercuten sus resultados con relación al Artículo 12.

6.4.2 NO AUTONOMO O DEPENDIENTE

Son aquellos en que su existencia requieran del fundamental o básico, más otro elemento, circunstancia o cualidad que los distingue del fundamental o básico. Depende de otro tipo por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, -- siempre autónomo y adquiriendo vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino subordinan.

Por su descripción típica el Artículo 100 de la Ley General de Población queda fuera por los elementos que la integran de esta clasificación.

6.4.3 ESPECIAL CIRCUNSTANCIADO, CALIFICADO, AGRAVIADO Y ATE- NUADO

A) Se considera doctrinariamente como tipos especiales aquellos que tutelan un bien jurídico ya protegido por un tipo básico, pero que por valoración del legislativo contienen ciertas particulares o determinadas circunstancias que -- producen la exclusión de aplicación del tipo básico, teniendo como consecuencia establecida en la Ley, un aumento o una disminución de la intencionalidad antijurídica de la conducta tipificada.

No puede presentarse esta figura jurídica en el Artículo 100 de la Ley General de Población, por no encerrar una sola hipótesis, siendo varias las hipótesis que puedan presentarse teniendo como consecuencia un mismo resultado.

B) Circunstancial; son los elementos subjetivos u -- objetivos que en relación con el delito son susceptibles de -- afectar la sanción, agravando o ya sea atenuándola.

Por los elementos que la integran esta norma, se --

considera circunstancial ya que se presentan las posibilidades para integrar dicha conducta jurídica.

C) Calificado: es el delito que ofrece modalidades que agravan su realización o atenuando la realización de su conducta.

En esta figura jurídica se descarta la posibilidad de tipificar el Artículo 100 del mismo ordenamiento, como tal.

6.5 EN ORDEN A SU FORMA DE PERSECUCION

Es la acción emprendida contra el autor supuesto o lo real de una infracción penal.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo el mandato inmediato de aquél (Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Y, conforme a la Ley General de Población en su Artículo 123 nos dice "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a querrela en cada caso formule la Secretaría de Gobernación".

6.5.1 QUERELLA

Sólo puede perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Fernando Castellanos nos dice que: "la razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impugnidad del delincuente". (40)

6.5.2 OFICIO

Son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia y está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia -- de la voluntad de los ofendidos.

Los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno, el perdón del ofendido o a la inversa de los que ocurre en los de querrela necesaria.

La mayor parte de los delitos se persiguen de oficio y solo en reducido número a petición de la parte agraviada.

Como se observa en relación al Artículo 100 de la Ley General de Población nos dice: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado ..." y el Artículo 123 del mismo ordenamiento, se limita a perseguir el delito mediante querrela, se precisa que: "El ejercicio de la acción penal parte del Ministerio Público Federal en los casos de delito a que está ley se refiere, estará sujeto a que rella en cada caso que formule la Secretaría de Gobernación, - cabe señalar que así como conviniere se precise que fuera también de oficio su persecución, ya que las actividades que rea-

(40) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. p.92 y 93

cio su persecución ya que las actividades que realicen en momento alguno afecten a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica, y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social Artículo 1º del mismo ordenamiento; siendo la autoridad la que este obligada a actuar en determinada actividad que afecte la República Mexicana.

6.6 EN ORDEN A SU COMPETENCIA

Deja en posibilidad abierta a otra autoridad para que conozca de un asunto, a quien corresponde legalmente de un asunto jurídico.

6.6.1 LOCAL

Los delitos comunes constituyen la regla general y son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Todos los delitos son de competencia común, excepto los que el Legislativo Federal, al ejercer las facultades conferidas por la Constitución, ha creído señalar como federales.

6.6.2 FEDERAL

Son los delitos que se encuentran descritos o regulados por una Ley Federal.

Conforme al Artículo 1º de la Ley General de Población señala que: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República ..."

Y en relación a los delitos cometidos por los extran-
jeros se aplicara como norma complementaria, lo previsto por -
el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 1º -
al 5º.

Ahora bien, de todo lo anterior se desprende que el-
delito previsto en el Capítulo VII denominado "Sanciones", ar-
tículo 100 de la Ley General de Población el cual señala que:
"Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de - -
dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice activi-
dades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley -
o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación -
le haya otorgado." como se observa es de orden federal.

CAPITULO III

En la integración doctrinaria del delito comprende el estudio de sus elementos, aspectos y formas de manifestación.

Al respecto, la doctrina nos enuncia que son dos - los sistemas principales para realizar el estudio jurídico - esencial del delito:

- A) Totalizadora o unitaria y
- B) Analítica o atomizadora.

Por lo que corresponde a la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble.

Según Fernando Castellanos nos dice: "Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, -- pero no es modelo alguno fraccionable." (1)

De ahí, que los analíticos o atomizadores estudian el ilícito por sus elementos constitutivos. Para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; no impide, en efecto la negación de que el delito integra una unidad. Al estudiar el delito por sus factores -- constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.

Considera Forte Petit "que el estudio de los delitos en especial, debe efectuarse aplicándose la teoría del delito a cada delito en particular, pues aquélla no puede vivir aislada, sino en función a cada tipo, pues de otra manera, no sería

(1) Castellano Tena, Fernando Op.cit. p. 129.

posible conocer la figura delictiva en toda su integridad como elemental exigencia dogmática. Es decir, analizando metódica y sistemáticamente del delito, en cada uno de sus elementos constitutivos en todo lo concerniente a ellos, así como en su particular aspecto negativo y en sus formas de aparición obtenemos una integral visión del delito, una total imagen de la figura delictiva en particular sin correr el riesgo de una contemplación fragmentada, desarticulada y persona." (2)

Ambas corrientes, han dado origen a otras corrientes que reciben su nombre atendiendo al número de elementos que -- consideran esenciales, presentándose así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas, heptatómicas, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito.

Por el análisis dogmático del Artículo 100 de la Ley General de Población, seguiremos la corriente exatómica considerando los siguientes elementos así como en su aspecto positivo como negativo:

| | |
|-----------------|-----------------------------|
| Conducta | Ausencia de Conducta |
| Tipicidad | Atipicidad |
| Antijuridicidad | Ausencia de Antijuridicidad |
| Imputabilidad | Inimputabilidad |
| Culpabilidad | Ausencia de la Culpabilidad |
| Punibilidad | Excusas Absolutorias. |

(2) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. p. 196.

CONDUCTA

Se han usado diversas denominaciones; acto, acción o hecho; y se le denomina, ante todo conducta humana como el comportamiento valorativo positivo o negativo, encaminado a un -- propósito.

La palabra "conducta" debe entenderse como la actividad o inactividad independiente del resultado material, en caso de haberse producido, el cual es una consecuencia de la conducta.

Por su parte el Maestro Sebastián Soler se opone a su utilización argumentando que "la expresión 'conducta' importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto, la conducta, más que una -- acción es una especie de promedio o balance de muchas acciones y por eso adopta esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y por lo tanto peligroso políticamente". (3)

Jiménez de Asúa también se opone diciendo "No aceptamos el vocablo conducta, porque ésta se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida -- que la del mero "acto psicológico", que como veremos, es el -- punto de partida para el juicio de reproche en que consiste -- la culpabilidad (4), como se observa emplea la palabra "acto" en una amplia acepción comprensiva del aspecto positiva -- -- "acción" y del negativo "omisión".

(3) Soler, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, - Argentina 1970. p.419

(4) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III p. 1046.

Jiménez Huerta por el contrario, se muestra partidario de su utilización. "La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica, contiene un comportamiento humano." (5)

Zaffaroni afirma que: "La conducta es el todo del delito, un todo prejurídico a la vez. Es prejurídico porque la conducta existe antes de que la ley la describa e independientemente de su descripción y valoración o desvaloración. Es jurídico por ser materia de una valoración jurídica." (6)

Porte Petit nos dice y es partidario del término conducta y hecho para denominar el elemento objetivo del delito, considera que "el término conducta es más adecuado para abarcar la acción y omisión, pero nada más. Es decir, dentro de la conducta, no puede quedar incluido el hecho ya que se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y la realización de causalidad. La conducta sirve para distinguir el elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta." (7)

Fernando Castellanos nos dice: "no hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, advirtiéndose, sin embargo, que en el lenguaje ordinario por hecho se entiende lo ocurrido o accedido, e indudablemente el actuar -- humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el -- escenario de mundo es desde este punto de vista, un hecho. También los fenómenos naturales son hechos". (8)

(5) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I p. 218.

(6) Zaffaroni, Eugenio. Teoría del Delito. Ed. Ediar. Buenos Aires. 1973. p 68.

(7) Porte Petit, Celestino. Op.cit. p. 229.

(8) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. p. 160.

Dicha expresión, es lo suficientemente amplia para recoger en su contenido, las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad.

Para los autores que siguen el concepto causal de acción la conducta comprende la voluntad, la actividad y en el caso de la omisión, el deber jurídico de abstenerse. Pero la voluntad que se tomó como causa del hacer u omitir externo y no la voluntad, como efecto de una decisión finalista.

En el sistema mexicano aparece ya superado cuando los estudiosos se refieren a la cuestión terminológica entre acto, acción, conducta, acontecimiento y otros términos o vocablos que son utilizados.

La conducta es el elemento del delito el cual le da la sustantividad la que habrá de asociarse el resto de los calificativos necesarios para la integración del delito; cuando decimos conducta obviamente nos estamos refiriendo a la participación en la realización del hecho de un ser humano, ya que el Derecho solo se aplica a quienes están bajo su imperio y estos son los hombres.

Por su forma se integra en: Acción, omisión y comisión por omisión.

Acción: Es la conducta voluntaria consistente en hacer algo que produce alguna mutación en el mundo exterior.

Omisión: Es la conducta voluntaria del sujeto la cual consiste en la inactividad y esta en consecuencia produce un resultado; siempre que el sujeto activo pudiendo optar entre ha--

cer y dejar de hacer algo, omite el hacer algo que esta obligado.

Y comisión por omisión; esta conducta se manifiesta a través de una omisión, que produzca un resultado material, consistente en la modificación del mundo físico preexistente.

La conducta se integra por el número de sus actos en: unisubsistentes y plurisubsistentes.

Unisubsistentes: Se forma por una conducta, la cual se realiza en un solo acto jurídico.

Plurisubsistentes: Esta conducta se manifiesta en actuaciones fraccionadas.

Ahora bien, se ha observado a la conducta, en sus diversas acepciones y en relación con el Artículo 100 de la Ley General de Población el cual nos manifiesta: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Integrando el elemento 'conducta' con el artículo antes citado, consideramos que este precepto jurídico es un delito, como se observa de mera conducta. En esta hipótesis se presenta tanto la conducta de acción, omisión, sino también se contempla la voluntad, así como la modificación del mundo preexistente, teniendo como consecuencia un resultado sea o no material.

Al referirnos a la voluntad, la cual adquiere relevancia para la integración de la conducta; pudiendo para este efecto el extranjero optar entre hacer y dejar de hacer alguna

actividad para la cual esta obligado, conforme a su calidad -- migratoria.

Y por lo que corresponde a la comisión por omisión, -- como se observa está figura jurídica no puede integrarse literalmente a el artículo 100 de la Ley General de Población pues to que el hacer no se integra haciendo, ya que la voluntad del sujeto es la acción u omisión, la cual podrá presentarse tanto dolosa como culposamente, fundada en la dirección de la voluntad que es un elemento subjetivo.

No hay que olvidar, que por el número de sus actos -- estamos en presencia de un delito unisubsistente, ya que al -- perfeccionarse este, requiere de un solo acto para la integración del mismo, queda fuera los delitos plurisubsistentes pues to que para su configuración requiere de actuaciones fraccionadas.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

De las llamadas causas excluyentes de la conducta; - el aspecto negativo la "ausencia de la conducta", es decir, -- con la inexistencia del elemento material del delito.

Porte Petit, nos dice al respecto que: "Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión; es decir, el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias" (9)

Algunos autores, varían respecto a la denominación - de la ausencia de conducta y así tenemos a:

Carrancá y Trujillo no está de acuerdo con la redacción utilizada por la ley penal, al sostener que "debe usarse la expresión causas que excluyen la incriminación". (10)

Jiménez de Asúa, repetidas veces y citando los argumentos de Silvela, ha criticado el término "circunstancias" (11)

Asimismo, no existe unanimidad respecto a los casos de "ausencia de la conducta", ya que para otros autores son - hipótesis de inimputabilidad.

En general hay un consenso en considerar como tales excluyentes a la vis absoluta, vis maior, los actos reflejos, los estados hipnóticos, sueño, sonambulismo. Suele discutirse

(9) Porte Petit. Op.cit. p. 322.

(10) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano Parte General ed. Porrúa, 1955 p. 318.

(11) Jiménez de Asúa. Op.cit. p.1050.

el caso de la llamada "obediencia debida" como excluyentes de conducta, defendido por Sebastian Soler, no ha obtenido mayor aceptación. En el caso de las llamadas "acciones libres en su causa" (actio leberal in causa) en la cual las normas jurídicas atribuyen a un sujeto las consecuencias de su propia actividad realizada bajo uno de los considerados "excluyentes" de la acción, bajo la condición, de haber provocado voluntariamente tal situación.

Asimismo tenemos que la vis absoluta es cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana e irresistible. Forte Petit señala que es necesario -- dar el concepto de fuerza física irresistible, señalando en la misma obra literaria el concepto de la Suprema Corte mencionando que "debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que esté ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar." (12)

La integración de esta figura requiere que la fuerza sea material, física, producida por hechos externos y que quien la sufre no pueda resistirla y se vea obligado a ceder ante ella.

Se desprende que la fuerza física irresistible es el aspecto negativo de la conducta, ya que en ella se inserta tanto una actividad o inactividad voluntarias, de ahí que el sujeto realice un hacer o un no hacer que no quería perpetrar.

Pero, si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no puede constituir una conducta, al faltar -- uno de sus elementos: la voluntad.

(12) Forte Petit. Loc.cit. p.322.

Vis maior, constituye un aspecto negativo de la conducta, en ella se presenta una fuerza física e irresistible, - la cual proviene de la naturaleza o de los animales. El elemento primordial es la falta de la voluntad para poder integrar - esta figura jurídica.

Los movimientos reflejos, Porte Petit señala que: -- "constituyen el aspecto negativo de la conducta, es decir, no hay una forma de ésta: acción, porque falta la voluntad." Asimismo cita a Antón Oneca, quién nos dice: "son aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la - conciencia". (13)

Movimientos fisiológicos, estamos por ende en un aspecto negativo de la conducta, por la inexistencia de la voluntad, que en ellos se presentan.

Porte Petit en su obra cita a Antolisei y nos dice: "Junto a los actos no espontáneos, en cuanto motivados por -- violencia física externa, debemos colocar a la categoría de - los actos psicológicamente insignificantes, a la cual hemos hecho alusión con anterioridad: movimientos fisiológicos de orden - inferior, movimientos verificados en los músculos en los que no puede manifestarse el esfuerzo consciente, etc. Estos actos que ciertamente no pueden calificarse como *acciones*, casi nunca serán considerados en la práctica del derecho, porque normalmente no producen consecuencias externas de alguna importancia". (14)

(13) Porte Petit. Op.cit. p. 324.

(14) Porte Petit. Ibidem p. 325.

El sueño constituye incuestionablemente un aspecto negativo de la conducta, porque cuando se está en este estado no existe voluntad, la cual forma parte integrante de aquella como elemento de la misma.

Es indudable que en el caso de que ese sujeto se coloque intencionalmente en este estado de sueño, el sujeto debe responder a la conducta o hechos cometidos.

Sonambulismo. Algunos autores sostienen que existe ausencia de la conducta y otros que se trata de una causa de inimputabilidad.

Ahora bien, nosotros consideramos que si el sujeto activo en ningún momento aprovecha de esa situación, esta en presencia de la primera hipótesis, puesto que falta el factor voluntad, o en su defecto el sujeto aproveche de esa situación para perpetrar un ilícito, este sujeto se coloca en el segundo supuesto.

Hipnotismo, al respecto Porte Petit señala que: - -
"Existen tres Escuelas: La Escuela de París, la de Nancy y la Intermedia. Así mismo señala que puede presentarse los casos siguientes:

"1^a Que se hipnotice al sujeto sin su consentimiento y realice una actividad tipificada por la ley penal. Unos piensan que se trata de una ausencia de conducta, y otra, de una causa de inimputabilidad.

2^a Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento con fines delictuosos. En esta hipótesis el sujeto es regponsable, pues estamos ante la actio liberae in causa, cuando el sujeto se colocó intencionalmente en ese estado para cometer el delito.

3ª Que se hipnotice al sujeto con su consentimiento sin intención delictuosa por parte de éste.

Esta última hipótesis, el sujeto es responsable de un delito culposo, con culpa con representación o sin ella, --según el caso." (15)

Se han descrito las diferentes formas excluyentes de la conducta y en relación con la norma establecida en el Artículo 100 de la Ley General de Población el cual nos dice: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado."

Como se observa, la ausencia de la conducta, consiste en la falta de la acción u omisión del elemento subjetivo que es la voluntad.

Se puede configurar cada uno de los elementos que integran las excluyentes de la conducta, ya sea que falte la acción u omisión; pero en general la falta de la voluntariedad, que el extranjero manifieste al realizar dicha conducta.

(15) Forte Petit, Celestino. Op.cit. p. 325 y 326.

TIPICIDAD

Para algunos autores la tipicidad es:

- " a) Una característica esencial del delito.
- b) Un requisito del hecho, según el Derecho Positivo.
- c) Uno de los elementos esenciales del delito.
- d) Una condición, pero no elemento del delito.
- e) La adecuación de la conducta al tipo; nullum crimen sine tipo." (16)

Para Fernando Castellanos "La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su Artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad." (17)

Mariano Jiménez Huerta, la define como: "Adecuación típica, significa, pues encuadramiento o subsunción o vinculación al mismo de las conductas accesorias". Por lo cual en su obra "La tipicidad" define el tipo como el injusto recogido y descrito en la ley penal." (18)

(16) Porte Petit, Celestino. Op.cit. p. 508.

(17) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 165.

(18) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Introducción al Estudio de las Figuras Típicas, Tomo I. La tipicidad p. 207.

"La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal". (19)

La tipicidad consiste en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo, por lo consiguiente el tipo es la descripción legal y en ocasiones la descripción de la ley.

De ahí que Fernando Castellanos al respecto nos dice: "La tipicidad es la razón de ser de la antijuricidad, es decir, toda la conducta típica es siempre antijurídica por ser en los tipos en donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos indispensables para asegurar la vida comunitaria." (20)

Por lo consiguiente, en el tipo se encuentra la valoración de los Bienes que el Estado tutela en forma privilegiada y solo serán relevantes para el Derecho los hechos en que intervenga un ser humano y sea subsumible en la hipótesis abstracta y plasmada en el tipo.

Conducta y tipicidad son en consecuencia, los elementos del delito que fundamenta la acción persecutoria, como potestad del Estado en su facultad represiva.

Su fundamental importancia, de la tipicidad, consiste en que se establece en forma clara y patente, desempeñando una función predominantemente descriptiva, que no hay delito sin tipicidad, encontrándose en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito: la ausencia de tipicidad o atipicidad.

(19) Semanario Judicial de la Federación XXXIII p.106 6a Epoca; XLIX, p. 93 y 203 Segunda Parte 6a Epoca.
 (20) Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. p. 167.

Fernando Castellanos, clasifica de la siguiente forma a la tipicidad:

| | | |
|---|--------------------------|---|
| Por su composición | Normales | Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio). |
| | Anormales | Además de factores objetivos contienen elementos -- subjetivos o normativos -- (estupro). |
| Por su ordenación metodológica. | Fundamentales o básicos | Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio). |
| | Especiales | Se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental. la cual subsumen (parricidio). |
| | Complementados. | Se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta (homicidio calificado). |
| En función de su autonomía o independencia. | Autónomos o dependientes | Tienen vida por sí (robo simple) |
| | Subordinados | Dependen de otro tipo (homicidio en riña). |
| Por su formación | Casuísticos | Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); v. gr. adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos); ej. vagancia y malvivencia. |
| | Amplios | Describen una hipótesis única (robo) que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo. |

Por el daño
que causan.

De daño (o de
lesión)

De peligro

Protegen contra la dis-
minución o destrucción
del bien (homicidio, -
fraude).

Tutelan los bienes con-
tra la posibilidad de-
ser dañados (omisión -
de auxilio)." (21)

De acuerdo a la clasificación de los elementos que integra a la tipicidad y en relación con el Artículo 100 de la Ley General de Población la cual nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado". Se considera que es un delito de composición normal, ya que en el se presenta una función predominantemente descriptiva; por su ordenación metodológica en un delito especial; así como por su función se estima que es un delito subordinado, de formulación amplia y por el daño que causan, tanto puede presentarse esta conducta como no, ya que estamos en presencia de un delito de mera conducta.

Se considera que esta conducta es típica, cuando el extranjero realice actividades para las cuales no esté autorizado, como se observa en esta norma el legislador ha establecido textualmente una prohibición. En el tipo es donde se encuentra la valoración del Bien que el Estado tutela; siendo relevantes esta, para el Derecho, los hechos, las actividades en las cuales interviene el extranjero.

(21) Castellanos Tena, Fernando, op.cit. p. 171.

ATIPICIDAD

La ausencia de tipicidad, se presenta cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal; es decir, cuando el hecho realizado por el sujeto no se conforma al tipo, o sea a la descripción formulada por la ley como delito, originándose en consecuencia una atipicidad.

Fernando Castellanos nos dice: "La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo." Continúa diciendo que "si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (22)

Para Jiménez de Asúa, ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad: a') Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales, y b') Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se nos presenta -- con características antijurídicas." (23)

Porte Petit afirma que: "Si la tipicidad consiste en la conformidad al tipo y éste puede contener uno o varios elementos, la tipicidad existirá cuando haya adecuación al -- mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo pero no a todos los que -- el mismo tipo requiere." (24)

(22) Castellanos Tena, Fernando. op.cit. p. 172.

(23) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal p. 812.

(24) Porte Petit, Celestino. op.cit. p. 367.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada, en el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo: si un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Consecuencias que se producen cuando existe la atipicidad. Porte Petit señala al respecto tres puntos:

- a) No integración del tipo.
- b) Existencia de otro delito.
- c) Existencia de un delito imposible."

Asimismo nos dice: "en la función judicial los juzgadores se ven obligados a manejar los conceptos de tipo y tipicidad, así como de sus aspectos negativos: la ausencia de tipo y la atipicidad." (25)

Algunos legisladores, al describir el comportamiento se refieren a ciertas calidades en el sujeto, el objeto jurídico, en fin las causas de atipicidad son:

- A) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- B) La falta del objeto material u objeto jurídico.
- C) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

(25) Porte Petit, Celestino. Op.cit. p. 368.

D) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

E) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

F) Por no darse, en caso, la antijuridicidad especial.

En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; - si un hecho específico no encuadra exactamente en lo descrito por la ley, respecto de él no existe tipo.

Es así como el Artículo 100 de la Ley General de Población nos señala que: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." Al describir la conducta, nos señala cierta calidad en el sujeto, mismo que se perfecciona con los Artículos 42 y 48 del mismo ordenamiento, de tallado las actividades, para las cuales el extranjero está autorizado.

Ahora bien, sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, esta modalidad se encuentra prevista en el Artículo 1° de la Ley General de Población al señalar: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura y dinámica y distribución en el territorio - nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social."

ANTI JURIDICIDAD.

A la calidad de ciertas conductas que no cumplen -- con lo prescrito por una norma jurídica que las regula, se -- les denomina antijurídicas.

En primer termino debe existir el tipo descrito en -- la ley; después la conformidad o adecuación al tipo, y en fin, que la conducta o hecho sean antijurídicos.

Dependiendo del concepto de derecho que se aplique, puede ser sinónimos "injusto" e "ilícito".

Tradicionalmente, se ha concebido a la antijuridici -- dad como lo contrario a derecho. Esto se da por una necesidad -- lógica porque una acción pueda ser clasificada como lícita, -- adecuada a la norma jurídica que la regula o como ilícita, vio -- lando la norma jurídica.

Eduardo García Máynez, señala que "no lícitas las -- conductas que ejecutan lo ordenado, omiten lo prohibido u omi -- ten o ejecutan los actos potestativos, no ordenados y las que -- ejecutan uno prohibido." (26).

La ilicitud es sólo una de las condiciones para que -- el Estado aplique la sanción.

Asimismo podemos señalar varias tesis:

Algunos autores sostienen que la antijuridicidad es -- uno de los elementos del delito. Estos autores definen al de -- lito como la conducta típica, antijurídica, culpable y punible -- (no existe un criterio uniforme sobre el número de elementos).

(26) García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Dere -- cho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984 p. 225.

Otros señalan que darle a la antijurídica característica de elemento del delito, resulta redundante, ya que el legislador al señalar en su diversidad de tipos a ciertos delitos, le dio ya la connotación de ilícitos. Es interesante destacar que algunos autores entre ellos Porte Petit la define indicando que una conducta es antijurídica cuando no se prueba una cosa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, impedimento legítimo, el conocimiento del interesado). (27)

Los autores que sostienen que la antijurídica no es un elemento sino un carácter del hecho punible, y que si fuera uno de los elementos constitutivos del delito, debería distinguirse de los demás elementos. Tenemos algunos autores como Graf Zu Dohna y Ranieri quienes consideran a la antijurídica como característica.

Porte Petit cita a Alfresco de Marsico quien nos dice: "la antijurídica no es un elemento del delito, sino una característica de él. No se le encuentra descomponiendo el delito en sus elementos estructurales, sino que se percibe en cada uno de ellos. (28)

Otra teoría sostiene que la antijurídica constituye un aspecto del delito Maggiore expresa que es aspecto no elemento, ya que en efecto, no es una parte que se pueda desintegrar del todo, de manera que al quitarle la antijurídica, quede siempre delito.

(27) Porte Petit, Celestino. Op-cit. p. 374.

(28) Porte Petit, Celestino. Ibidem p. 376.

Cuello Calón entre otros autores consideran que la - antijuridicidad es el aspecto más relevante del delito; de tal importancia que para algunos no es mero carácter, o elemento - del mismo, sino su íntima esencia, su intrínseca naturaleza.

(29)

Consideramos que la antijuridicidad es un elemento -- delito, por la importancia que representa al integrar al delito.

Una conducta es antijurídica cuando con su realización se viola el deber jurídico implícito en la norma y con -- ello lesión un bien jurídico protegido.

Ahora bien, el maestro Fernando Castellanos nos dice "la antijuridicidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. Continúa diciendo, "Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido - a que se contrae el tipo penal respectivo." (30)

Para Cuello Calón: "La antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recae sobre la acción ejecutada."

(31)

Según Jiménez Asúa indica que: "este sistema negativo será antijurídico todo hecho definido en la ley y no protegido por las causas justificantes, que se establecen de un modo expreso" añadiendo, que "en suma, no se nos dice lo que es antijurídico, sino, aunque parezca paradójico, lo que es jurídico, como la legítima defensa, ejecución de un derecho, etc."

(32)

(29) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal (parte General) p. 788

(30) Castellanos Tena, Celestino Op.cit. p. 175.

(31) Cuello Calón, Eugenio. Op.cit. p. 789.

(32) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal Tomo III. p. 953

De todo ello se desprende que, una conducta para -- ser delictiva ha de estar en oposición a una norma, que prohiba u ordene su ejecución, ha de ser antijurídica y obra anti-jurídicamente el que contraviene las normas.

Y en relación con el Artículo 100 de la Ley General-de Población nos expresa que: "... al extranjero que realice - actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Goberna-ción le haya otorgado". De tal forma que se considera antijurídica esta conducta, cuando el extranjero ejecute lo prohibi-do u omite o ejecuta los actos previstos en la norma y por lo-consiguiente se viola el deber jurídico implícito en la norma-y por lo consiguiente se viola el deber jurídico implícito en-la misma y con ello lesiona el bien jurídico protegido, que el Estado pretende preservar.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Se ha contemplado en cada uno de los elementos del delito su aspecto positivo y negativo, y siguiendo el mismo -- lineamiento examinaremos la ausencia de antijuridicidad.

Al respecto señala Fernando Castellanos que: "Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna - causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad." (33)

Para algunos autores, la causa de justificación, -- constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad. A diferencia de otros autores utilizan la expresión "causa de justificación" o bien "causas de exclusión de lo injusto".

En particular nos dice Fernando Castellanos: "Las - causas de justificación son aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito, a saber: la antijuridicidad". (34)

En fin, las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Por lo que la conducta o hecho realizado no sin contra derecho sino conforme al - derecho, y esta conformidad puede provenir de cualquier otro ordenamiento jurídico sea público o privado.

33 Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. p. 179.

34. Castellanos Tena, Fernando. Op.cit. p. 181.

Porte Petit nos dice: "Dogmáticamente llegamos a la conclusión que como causas de justificación contamos con las expresadas en la fracción III, IV (en una hipótesis), V y VIII del artículo 15 respectivamente: la legítima defensa, el estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor importancia que lo salvado), el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo." (35) Mismas que se encuentran ordenadas en el código Penal, Capítulo IV - denominado "Circunstancias excluyentes de responsabilidad".

Causas de justificación:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Impedimento legítimo.
- f) Obediencia jerárquica. Para algunos autores este elemento - es considerado como causa de inculpabilidad.

Asimismo tenemos que la legítima defensa es la acción, para la repulsa de una agresión antijurídica y actual - por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección. Comprende no sólo la propia persona, bienes, honor sino que se extiende a la persona, bienes y honor de otra.

Estado de necesidad, se considera como una situación de peligro actual de los intereses protegidos, por el derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro jurídicamente protegidos. El Código Penal para - el Distrito Federal (Artículo 15, fracción IV) considera el estado de necesidad como una circunstancia excluyente de responsabilidad.

(35) Porte Petit, Celestino Op-cit. p. 389.

Porte Petit considera a el estado de necesidad cuando "para salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley. Existe el estado necesario, cuando haya la necesidad de salvar un bien mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, lesionando otro bien igualmente amparado por la ley, siempre que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo y no sea el peligro ocasionado dolosa o culposamente por el propio agente." (36)

El cumplimiento de un deber, constituye una causa de lícitud, se presenta cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma y por consiguiente obligatoria, su incumplimiento constituye un delito.

El ejercicio de un derecho consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente esta por encima sobre el interés que es antagónico.

Como se observa es una causa de lícitud. Se considera que es la disposición legal en el sentido de que es circunstancia excluyente de responsabilidad, obrar en forma legítima en el cumplimiento de un deber jurídico, pues aún cuando no existiera tal prescripción, la conducta del individuo será lícita en tanto existe un deber jurídico de obrar. Esta figura es facultativa y por lo tanto no constituye un delito.

(36) Porte Petit, Celestino. Op-cit. p. 340.

Impedimento legítimo al respecto se observa en el Código Penal en su Artículo 15 fracción VIII, establece que es circunstancia excluyente de responsabilidad, contravenir lo -- dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por impedimento legítimo.

Se presenta el impedimento legítimo, cuando no se -- puede cumplir con un deber de la misma naturaleza de mayor -- entidad.

Porte Petit cita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que: "para que opere el impedimento legítimo, se necesita que el que no ejecuta aquello que la ley -- ordena, es porque se lo impide otra disposición superior ó mas apremiante que la misma ley; en otros terminos: el que contra viene lo dispuesto por una ley penal porque no era posible -- otra conducta que la observa, no comete delito." (37)

En terminos generales se puede decir que la obediencia jerárquica es la obligación que todos los miembros del Estado y los extranjeros que se encuentran en el territorio del mismo tienen que ajustar su conducta al derecho en él establecido y las ordenes y disposiciones de sus autoridades.

También se habla de la obediencia jerárquica aludiendo a la obligación que el funcionario tiene respecto a su superior de cumplir las disposiciones y órdenes de éste dictadas -- dentro de la esfera de sus atribuciones, siempre que no se encuentren contradicción con una norma legal o viole un principio de moralidad generalmente aceptado.

Es una consecuencia de la relación de dependencia -- existente entre los funcionarios de una determinada categoría con los de categoría superior. Y por ende es una causa de excluyente de la responsabilidad.

(37) Porte Petit, Celestino, Op-cit. p. 390.

Para nuestro Código Penal para el Distrito Federal - (Artículo 15 fracción VII) esta excluyente consiste en "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

De lo anterior se desprende con suma claridad la fundamentación jurídica tanto del aspecto negativo de la anti-juridicidad como las causas de licitud y por lo que corresponde a el Artículo 100 de la Ley General de Población, nos expresa: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

Por lo consiguiente se presenta la causa de justificación cuando el extranjero realice actividades que no sean -- contra derecho sino conforme a este; y puede provenir de cualquier otro ordenamiento jurídico sea público o privado.

Puede presentarse cada una de las causas de licitud que anteriormente fueron enunciadas, aunque provengan de cualquier otro ordenamiento jurídico sea público o privado, siempre y cuando esa conducta sea conforme a derecho.

IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, apreciando en ambos como elementos autónomos del delito, otros autores dan amplio contenido a la culpabilidad e incluyendo en ella a la imputabilidad.

La imputabilidad la considera Fernando Castellanos y nos dice: "Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o conocimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas" y define a la imputabilidad "como la capacidad de entender y de querer en el campo de Derecho Penal." (42)

Por lo que corresponde a la acción, esta consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico. Se estima como elementos de la acción: la voluntad o el querer, la actividad y deber jurídi

(42) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 217 y 218.

co de abstenerse.

Así como la omisión, esta consiste en el no hacer, -- voluntario o involuntario (culpa) violando una norma y en consecuencia un resultado típico; y los elementos que lo integran -- son: voluntad o culpa, la inactividad o no hacer, deber jurídico de obrar y resultado típico.

Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, no un presupuesto general del ilícito penal, en tanto para Fernando Castellanos prefiere entenderla como presupuesto o soporte del elemento culpabilidad, por que al llegar a analizarse el aspecto subjetivo del delito es cuando se debe determinar si el sujeto que ejecutó el hecho era capaz de realizarlo con conciencia y voluntad.

Generalmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables (43) quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder de él.

En ocasiones el sujeto, a la ejecución de un hecho, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esa condición produce el delito a estas acciones se les denomina "liberae in causa".

(43) La responsabilidad resulta de una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que el obró culpablemente y se hizo acreedor de las consecuencias señaladas por la ley.

Al respecto señala Fernando Castellanos que: "según nuestra Suprema Corte de Justicia, aun cuando se pruebe que el sujeto se hallaba, al realizar la conducta en un estado de inconciencia de sus actos, voluntariamente procurando, no se elimina la responsabilidad. (44)

De todo ello, se deduce que la imputabilidad se presenta cuando al momento de realizar la conducta, el sujeto - cuenta con los mínimos de capacidad física y legal.

De tal manera, se desprende que el sujeto, en este caso el extranjero al introducirse a México son sujetos de derechos y obligaciones, tienen la capacidad para entender y que rer así como los mínimos de salud y desarrollo psicológico exigidos por la Ley General de Población siendo responsables quienes habiendo ejecutado la conducta que se encuentra prevista en el Artículo 100 de la misma norma, la cual a la letra nos dice: "... al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.", puesto que el extranjero entiende y quiere ejecutar el supuesto jurídico antes enunciado.

(44) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 221 y222.

INIMPUTABILIDAD / AUSENCIA DE LA IMPUTABILIDAD

Como causa de justificación podrá existir una conducta típica, imputable pero no antijurídica, en la causa de inimputabilidad encontramos una conducta típica, antijurídica, -- pero no imputable.

Cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando -- no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas gravemente -- perturbadas de modo permanente o transitorio.

Así la considera Fernando Castellanos como "las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de -- anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la -- mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica -- para la delictuosidad." (45)

Señala Porte Petit como "Una vez obtenido el concepto dogmático del delito en su aspecto positivo, procuraremos -- lograr una concepción dogmática de su aspecto negativo. Inciso de Inimputabilidad. El Código Penal en el artículo 15, frac-- ción II prevé la "inimputabilidad" es decir "incapacidad de -- culpabilidad" (46)

Nuestro Código Penal la señala como circunstancia excludente de responsabilidad. Artículo 15, fracción II. "Padecer el inculpaado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo-haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

[45] Castellanos Peña, Fernando. Op.cit. p.223.

[46] Porte Petit, Celestino. Op.cit. p.204.

Para este estudio se consideran todas las posibles causas de justificación que se presentan en la doctrina como en la práctica.

1. MENORES DE EDAD.
2. SORDOMUDEZ.
3. MIEDO GRAVE.
4. ESTADOS DE INCONSCIENCIA

a) Trastornos mentales permanentes, enfermedades o anomalía mental.

b) Substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes.

5. ESTADOS EMOTIVOS Y PASIONALES. Estos elementos los enuncia Cuello Calón, los cuales se considera que no se presentan por encontrarse en ellos el elemento subjetivo, que es la voluntad.

6. Algunos autores consideran a el hipnótismo y el sonambulismo, como Cuello Calón nos manifiesta que es una causa de justificación de la inimputabilidad, para otros es considerado dentro de el elemento de la conducta.

A continuación se detallarán los primeros cuatro elementos de las causas de inimputabilidad.

Menores de edad; es considerado como la persona que no ha cumplido los 18 años de edad en México, es muy común el afirmar en nuestro medio que los menores son inimputables y que en consecuencia cuando realizan un comportamiento típico de Derecho Penal u alguna otra norma no se configuran los delitos respectivos; a estos sujetos encontramos que se les aplica una sanción, sometiendo los a medidas tutelares al ser entregados al consejo tutelar de menores.

Sordomudez: Fernando Castellanos cita que en "El artículo 76 del Ordenamiento de 1931 disponer: "A los sordomudos -- que contravengan a los preceptos de una ley penal, se les re--- cluirá en la escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fueren necesario para su educación o ins--- trucción." (47)

Como se observa, trae como consecuencia la no aplica--- ción de sanción alguna, sino medidas educacionales.

Por lo que corresponde a el miedo grave, es conside--- rada como circunstancia eximente de responsabilidad Artículo - 15 fracción IV del Código Penal pa el Distrito Federal.

El miedo grave es el estado de ánimo producido en -- una persona por el riesgo o amenaza se sufrir un mal, real o - imaginario, susceptible de constreñir a la ejecución de cual--- quier acto que, sin darse esta circunstancia, no habría ejecu--- tado.

El Código Penal de referencia equipara "el miedo gra--- ve al temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor, o la necesidad de salvar su -- propia vida o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro me--- dio practicable y menos perjudicial."

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación, para que opere esta eximente es necesari--- o que se determine por una emoción grave e inminente, capaz de hacer perder al agente infractor la conciencia de sus actos y su dominio volitivo.

(47) Castellanos Tena, Fernando Op-cit. p. 228.

Estados de inconciencia, iniciaremos con el inciso - 'a' en el que señala los trastornos mentales permanentes, enfermedades mentales o anomalía mental.

Al respecto señala Fernando Castellanos que "Nuestro Código Penal en su artículo 68, dispone "Locos, idiotas, inbéciles o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos - que determine el Código de Procedimientos Penales." (48)

Como se observa en los casos que plantez el precepto son la ausencia de imputabilidad, ya que no se aplica sanción alguna.

Ahora bien continuamos con el segundo inciso y último, en el cual se desprende las Substancias tóxicas, embriagantes o estupefaciente, elementos que se encuentran previsto en el Artículo 15, fracción II del Código Penal.

Por lo que corresponde a la substancia tóxica, estas se presentan cuando el sujeto emplea cualquier substancia tóxica, provocando un estado de inconciencia patológica, las acciones que en tal estado se ejecután, sino fuesen deliberadas.

En relación a la embriaguez, sólo habrá inimputabilidad, cuando sea plena y accidental, involuntaria; en todos los demás casos subsistirá la responsabilidad.

(48) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p.224.

Tox infecciones, este elemento corresponde al padecimiento de lagunas enfermedades de tipo infeccioso o microbiano a veces sobreviene trastornos mentales, como son los casos de la tifo, tifoidea, rabia o poliomielitis. Pudiendo el sujeto llegar a la inconciencia.

Y por lo que corresponde al trastorno mental patológico, debe entenderse toda perturbación pasajera de las facultades psíquicas, este debe ser de carácter patológico y transitorio.

De todo ello se desprende que el sujeto carece de la capacidad de conocer y de querer se coloca en el supuesto de la inimputabilidad. La capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física, o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

Por lo que corresponde a el Artículo 100 de la Ley General de Población, nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." Como se observa, no se señala textualmente a este elemento autónomo del delito, así como las causas de justificación pero no se presentan en este mismo ordenamiento, como en las normas supletorias como lo son el Código Penal y Código Civil, cuando el extranjero se encuentre en cualquiera de los presupuestos enunciados con anterioridad.

CULPABILIDAD.

Como se ha expresado, la imputabilidad funciona como supuesto de la culpabilidad constituyendo la capacidad del sujeto para entender y querer.

Continuando con el proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa no sólo cuando un hecho sea típico y antijurídico, sino también debe ser culpable.

Si bien la problemática de la culpabilidad es muy antigua y todos los autores penalistas se han ocupado en ella, - su concepto y sistematización, tan como actualmente se entiende.

La Doctrina señala para tal fin Tres Teorías que desempeñan el campo de la problemática de la culpabilidad.

Doctrina Psicológica, define a la culpabilidad como el nexa psicológico y emocional que liga al sujeto con su acto o bien como el nexa psíquico entre sujeto y el resultado.

Teoría normativa o normatividad de la culpabilidad.- Para esta Doctrina, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto - capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

La doctrina finalista sostiene que la culpabilidad - que es la atribuibilidad, que se traduce también en el juicio de reproche.

Algunos autores entre ellos Cuello Calón, considera culpable la conducta: "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada", definiéndola como "un juicio de reprobación para la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley" (49)

Jiménez de Asúa nos dice que: "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la -- conducta antijurídica." (50)

Porte Petit define a la culpabilidad: Como el nexo - intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto." (51)

Considera Fernando Castellanos a la culpabilidad: - como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con - su acto." (52)

La estructura de la culpabilidad se encuentra integrada por elementos objetivos y subjetivos, entre éstos se -- ubican el dolo y la culpa, resultados que ya a nivel del tipo puedan distinguirse los delitos dolosos de los culposos.

Cabe señalar que para Fernando Castellanos "la culpabilidad reviste dos formas dolo y culpa, según el agente dirige su voluntad consistente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio su negligencia o imprudencia. Se pueda delinquir mediante una deter

(49) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, México 1973 p.358.

(50) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Caracas. 1945. p.444

(51) Porte Petit, Celestino. Importancia Dogmática Jurídico Penal. p.49.

(52) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p.232.

minada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). También suele hablarse de la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto." (53)

Porte Petit sostiene que en el Código Penal mexicano incluye las tres formas de culpabilidad: el dolo, en artículo 7; la culpa en el 8 y la preterintencionalidad, ultraintencionalidad o con exceso en el fin, en la fracción II del artículo 9 como tercera forma de culpabilidad, de naturaleza mixta, regulada en el código como dolosa, lo cual equivale a decir que el delito es intencional sin serlo." (54)

Sobre el particular nos dice Fernando Castellanos - "no es posible hablar de una tercera especie de la culpabilidad participante a la vez de las esencias del dolo y de la culpa; ambas formas se excluyen. Para la existencia del primero precisa que la voluntad consciente de dirija al evento o hecho típico, ya sea directa, indirecta, indeterminada, o eventualmente, mientras la segunda se configura cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, pero éste se realiza por la conducta imprudente, imperita, o negligente del autor... lo cierto es que el delito, o se comete mediante dolo o por culpa; ..." (55)

Como consecuencia de lo anterior, la culpabilidad queda desprovista del dolo y de la culpa; es decir, del objeto de valoración y como componentes de ella se encuentra ahora: la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento así como la conciencia de la antijuricidad y exigibilidad.

(53) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 236

(54) Porte Petit, Celestino. Op-cit. p. 50.

(55) Castellanos Tena, Fernando. Loc.cit. p. 236 y 237.

En relación a la función que desempeña la culpabilidad de las anteriores consideraciones dogmáticas se deriva que siempre ha cumplido una función sistemática por el elemento -- esencial de la estructura del delito, es decir se trata de un componente que justo a otros convierten a la acción en delictiva.

Al concurrir en esta función, necesariamente se convierte, al lado del injusto, también un presupuesto de la puni bilidad, ya sea como fundamento de la pena o como límite de -- ella.

Como fundamento de la pena, la culpabilidad sirvió - para justificar la teoría que vea el fin de la pena en la retribución, entendida está como imposición de una más adecuada a la culpabilidad por el hecho antijurídico realizado.

En sí la culpabilidad sirve para limitar el poder de intervención estatal en tanto que la culpabilidad es el límite máximo de la pena.

Es conveniente mantener el criterio de la culpabili dad como presupuesto y límite de la pena, la cual constituye una garantía para los individuos en un Estado de derecho, el cual conside al hombre como persona.

Dogmáticamente en nuestro Código, es difícil derivar la culpabilidad del autor realizando, ya sea el fundamento para la aplicación de la pena; más no la existencia de una disposición expresa, no significa que desconoscamos dicho principio.

En la definición de la infracción penal contenida en el artículo 1º del Código Penal, la exigencia de que la acción u omisión que la constituye sea voluntaria, expresa el elemento de la culpabilidad; algunos otros artículos como lo son el-

51, 52, 53, 60 y 63 que mediante interpretación no puede conducir al reconocimiento del principio de culpabilidad. Pero su aceptación no puede ser total ya que durante mucho tiempo pareció ser controvertida por el artículo 9 del propio Código Penal que presumía la intencionalidad delictiva, sobre todo, si se parte de la interpretación de ese precepto han hecho la doctrina y la jurisprudencia mexicana.

De acuerdo a el Artículo 8 del Código Penal, es donde se establece la distinción entre doloso y culposo, de ahí donde se encuentra señaladas las dos formas de la culpabilidad; de manera que para hablar de la existencia de un delito este necesariamente tiene que haberse cometido dolosa o culposamente y en consecuencia, culposamente; de donde se deriva que la culpabilidad es presupuesto de la punibilidad. Relativamente con esto, el artículo 9 del mismo ordenamiento según el cual "la intencionalidad delictuosa" (dolo) presume también la culpabilidad dolosa.

Cabe precisar, algunos contenidos conceptuales de la parte general del Código Penal se afirma el criterio de que es el principio de culpabilidad el que debe prevalecer en el Derecho como se ha observado.

Ahora bien, la culpabilidad se basa como supuesto de la punibilidad, en su estructura hace distinción entre delitos dolosos y culposos conforme a lo establecido en el Artículo 8 del Código Penal el que nos dice: "Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales."

Asimismo en el Artículo 9 del Código Penal en que nos dice: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido."

bido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al requerido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."

En relación con el Artículo 100 de la Ley General de Población nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al -- permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le -- haya otorgado."

Como se manifiesta en este artículo no emplea la expresión culpabilidad, lo cual no significa que no desconoscamos dicho principio, pero se considera como sinónimo de voluntariedad, puesto que se trata de un elemento subjetivo, quedando desprovisto de los elementos como lo son el dolo, culpa y preterintencionalidad, como se detallo con anterioridad, ya sea que el extranjero dirija su voluntad consistente en la ejecución del hecho tipificado como delito por esta norma o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

AUSENCIA DE LA CULPABILIDAD / INculpABILIDAD.

Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en la falta de cualquiera - de los dos factores, o de ambos.

Tampoco será culpable de una conducta si falta alguno de los elementos del delito.

Jiménez de Asúa, es tautológica la definición de inculpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la ab solución del sujeto en el juicio de reproche. (56)

Fernández Doblado, la inculpabilidad representa el - examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente - puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de - inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una - de justificación, ni lo interno una inimputabilidad. Así lo -- cita Fernando Castellanos quién nos dice al respecto: Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad." (57)

Y en estricto rigor las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

Se prevee en el artículo 15 del Código Penal. "Como causas de inculpabilidad se tiene:

- Error
- Obediencia jerárquica.
- Eximentes putativas.
- Legítima defensa putativa.
- Legítima defensa putativa recíproca.

(56) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. p. 480.

(57) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p.253y 254.

- Legítima defensa real contra la putativa.
- Estado necesario putativo.
- Deber y Derecho legales putativos.
- La no exigibilidad de otra conducta.
- Temor fundado.
- Encubrimiento de parientes y allegados.
- Estados de necesidad.

De todo ello, se desprende como inculpabilidad, cuando no se presenta el elemento subjetivo del hecho y consideramos como causas de inculpabilidad a:

- Error de hecho esencial e invencible.
- La no exigibilidad de otra conducta.
- Eximentes putativas.
- Caso fortuito.

De ahí que el error es el conocimiento equivoco de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto -- producido con tal vicio.

Al respecto, Fernando Castellanos cita a "el Prof. - Luis Fernández Doblado en su cátedra el error conforme al cuadro sinóptico siguiente:

| | | | | |
|---|---|-------------|---|---|
| D | } | Penal | { | Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación. |
| F | | | | |
| R | } | Extra-penal | { | Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho (Ej.: sobre el concepto de documento. |
| E | | | | |
| C | | | | |
| H | | | | |
| O | | | | |

| | | | |
|---|--|-------------------------|---|
| E | { H E C H O O R } | { Esencial } | { Recae sobre un elemento fáctico cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en las eximentes - putativas). El error esencial puede ser <u>ven</u> cible, según deje subsistente la <u>cul</u> pa o borre toda culpabilidad. } |
| R | | | |
| R | | | |
| O | | | |
| O | | | |
| R | | | |
| | | { Accidental } | { En el golpe En la persona En el delito." (58) } |

La no exigibilidad de otra conducta, se manifiesta - en la realización de un hecho plenamente tipificado, representa una situación especial, apremiante, que hace excusable ese comportamiento.

Para Ignacio Villalobos, señala que se trata de infracciones culpables "la considera como un grado de inclinación al derecho prohibido, en que no se pierda la conciencia, ni la capacidad de determinación, por tanto sólo atañe a la equidad y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos." (59)

Como se observa para algunos autores la no exigibilidad de otra conducta representa una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una excusa.

(58) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p.258.

(59) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. p. 421.

Eximentes putativas son las situaciones en las cuales el sujeto, por un error esencial de hecho insuperable cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho, hallarse amparado por una justificante, o ejecute una conducta atípica, sin serlo.

Por lo que corresponde a el caso fortuito, es un acontecimiento que no ha podido ser previsto, porque, aunque lo -- hubiera sido, no habría podido evitarse.

De todo lo anteriormente citado, se considera que -- la inculpabilidad se presenta por ausencia de el elemento subjetivo de hecho de la culpabilidad, el conocimiento y voluntad.

Ahora bien, en relación con el Artículo 100 de la -- Ley General de Foliación puede presentarse cada una de las causas de inculpabilidad previstas con anterioridad, puesto que -- carece el extranjero de conocimiento o de voluntad, eso no significa que desaparezca el delito, por la integración de alguna de las causas, sino una excusa prevista por la misma norma o -- en su defecto cualquier otra norma complementaria a la misma.

PUNIBILIDAD.

Para que un hecho sea constitutivo de delito basta - que sea antijurídico, típico, imputable y además culpable, sin embargo, en ciertos casos, la ley no se conforma con la concurrencia de estos elementos básicos de punibilidad, sino que -- exige además, como requisito para que un hecho en cuestión sea punible la concurrencia de determinadas circunstancias ajenas o exteriores al delito e independiente de la voluntad del agente.

Hasta la fecha, se discute si la punibilidad es un elemento esencial del delito o en su defecto es una consecuencia del mismo, de ahí que los autores expresen al respecto, -- considerandola de la siguiente forma:

Porte Petit, niega el caracter de delito, considerando: "Cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones -- objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hecho, típico, antijurídicos, inimputables y culpables, pero no punibles -- en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito." (60)

Fernando Castellanos reune a la punibilidad en los -- siguientes puntos "a) Merecimientos de penas; b) Amenaza estatal de la imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la Ley. (61)

(60) Porte Petit, Celestino. Op-cit. p. 150.

(61) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 267.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una -- pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conmicación legal de aplicación de esa sanción.

Como se observa, se define a la punibilidad como la amenaza que existe por parte de la Ley, de imponer una sanción dentro de un mínimo y máximo a quien o a quienes violen el deber jurídico implícito en la norma.

La punibilidad no es propia del concepto delito, sino circunstancias extrínsecas posteriores; mejor fuera decir, que son circunstancias que surgen con posterioridad, pero que, en ciertos casos condicionan la validez jurídica total del acontecimiento.

Ahora bien, en relación con el Artículo 100 de la -- Ley General de Población nos señala: "Se impondrá una multa -- hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado."

Como se analizó con anterioridad la punibilidad surge con posterioridad a la conducta, es este caso por el extranjero. Asimismo se desprende, que se impone una sanción através de una multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses, -- a quienes lesionen el deber jurídico establecido en la norma.

Como se observa la norma establece una multa y pena irrisoria, el legislador subsano esta deficiencia en cuanto a la multa en el Diario Oficial del 17 de julio de 1990 en el --

Artículo Transitorio Segundo, nos dice: por la fijación del -- monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el Capítulo VII de la Ley General de Población, los importes establecidos se convertirán en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se cometa el delito o la infracción, a razón de un día por cada diez pesos, a excepción hecha de las sanciones previstas en el artículo 118, que serán las que han quedado señaladas en el presente decreto."

De tal manera que se configura de la siguiente forma: "Se impondrá multa hasta de trescientos días de salario mínimo-general en el Distrito Federal y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado."

Consideramos que no es suficiente, ya que existe una gran variedad de calidades migratorias, por la cual el extranjero inmigra a México, por lo cual debe de realizarse un estudio socioeconómico de cada persona que inmigra a México.

No sin rebasar lo establecido por el Código Penal en el Capítulo V, denominado "sanción Pecuniaria". "Artículo 29 - la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

La multa consiste en el pago de una suma de dinero - al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán - exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción - neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos...".

Pero a pesar de la disposición categorica de la ley- sabemos que todavía una parte de inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios, realiza actividades para las cuales no está autorizado conforme a la Ley General de Población o a las condiciones que estima la Secretaría de Gobernación, formando los extranjeros grandes colonias exclusivas para ellos, de distintas nacionalidades, como se observa existen un gran divorcio entre propósito legal y la realidad, esto no es consecuencia de las deficiencias de las disposiciones legales, sino que las fallas obedecen a precariedades en elementos humanos y económico idóneo para obtener el acato a la legislación.

Así mismo la Ley General de Población señala diversas clases de sanciones:

- a) Multa.
- b) Arresto administrativo.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Destitución de empleo.
- e) Cancelación de documentación inmigratoria.
- f) Expulsión del país.
- g) Abstención de despachos para puestos mexicanos.
- h) Prisión.

Las autoridades que intervienen en la imposición de sanciones son las siguientes:

- a) Secretaría de Gobernación.
- b) Cónsules mexicanos.
- c) Ministerio Publico Federal.
- d) Autoridades judiciales.

AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD / EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

No es posible la aplicación de la pena, puede existir una conducta típica pero no antijurídica, culpable pero no punible por motivos de justicia o de equidad, por razones especiales de política criminal.

Fernando Castellanos nos dice: "Son aquellas causas-que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena." (62)

En las causas de imputabilidad existen las llamadas-excusas absolutorias mediante cuya concurrencia de hechos definidos por la Ley como delito que quedan impunes.

Para Rafael de Pina señala que las excusas absolutorias son circunstancias cuya existencia, en relación con un determinado delito, exime de la pena al autor a quien personalmente beneficie, y que no constituye un obstáculo para la sanción a los coautores (si los hubiere) que no se encuentren amparados por la misma. (63)

Las excusas absolutorias, consisten en el perdón legal o bien en la remisión expresa por parte de la ley de imponer la sanción, dejando subsistente el carácter de delito de conducta.

Fernando Castellanos señala algunas de las causas absolutorias de mayor importancia.

- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar
- Excusa en razón de mínima temibilidad.
- Excusa en razón de la maternidad consciente.
- Excusa por inexigibilidad." (64)

(62) Castellanos Tena, Fernando. p. 271

(63) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa. p.212.

(64) Castellanos Tena, Rafael. Loc-cit. p. 272 y273.

La punibilidad queda excluida y el delito impune en ciertos casos declarados en la Ley, algunos de estos han sido examinados como son: la inmunidad de los jefes de Estado extranjeros y los representantes diplomáticos extranjeros.

La excusa en razón de la conservación del núcleo familiar. A ella hace referencia el Artículo 377 del Código Penal para el Distrito Federal, al tratar del robo entre ascendientes y descendientes, actualmente este artículo está derogado.

Excusa en razón de mínima temibilidad. El artículo - 375 del Código Penal prevee esta excusa al señalar: "cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del Código Penal señala que no es punible el aborto - causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación." Se excluye la pena en virtud de los sentimientos de repugnancia de la propia mujer al serle violentamente impuesta la maternidad.

Excusas por enajenación. No nada más se cuenta -- con las excusas absolutorias señaladas con anterioridad, sino el mismo Código Penal prevee otras hipótesis, como lo es la -- falsedad debe hacerse precisamente previa protesta de decir -- verdad, para integrar el delito cuya pena, en la especie, se -- excusa.

Por lo que corresponde a la inmunidad de los jefes - de estado extranjero y los representantes diplomáticos extranjeros, es un privilegio concedido a los jefes de Estado y agentes diplomáticos por virtud del cual no puede ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de los países en que ejercen sus funciones. La inmunidad de jurisdicción constituyen una de las excepciones delatorias a las que hace alusión la fracción-VII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se considera a la inmunidad como la excepción de ciertas cargas, gravámenes o penas.

Se desprende que la ausencia de la punibilidad contiene el perdón en la norma, o bien la remisión expresa por parte de la Ley de imponer una sanción.

Ahora bien, el delito previsto en el Artículo 100 de la Ley General de Población que a la letra nos dice: "Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." Como se observa el legislador describe la sanción que se va a imponer al extranjero, en consecuencia hace alusión a la punibilidad, la cual es una consecuencia de la conducta realizada por el sujeto activo. No se puede hablar de ausencia de la punibilidad por las características que prevé la hipótesis antes enunciada.

Pero, por lo que corresponde a las excusas absolutorias que se señalaron con anterioridad, el extranjero puede integrar cualquiera de las excusas absolutorias, aunque la Ley General de Población no las integre en su ordenamiento, - -

pero se prevén en otros ordenamientos jurídicos, como lo son el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Cíviles y demás ordenamientos, subsanando las lagunas que se presentan en la Ley General de Población.

CAPITULO IV

VIDA DEL DELITO O ITERCRIMINIS

El delito se desenvuelve a lo largo del tiempo, desde que se presenta como idea o tentación en la mente hasta su terminación.

Rafael de Pina la define así: "Es el desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente - del delincuente hasta el instante mismo de su consumación. (1)

A este proceso lo denomina Fernando Castellanos iter criminis, es decir camino del crimen. Asimismo señala que los delitos culposos comienzan a vivir con la ejecución misma, - pero no pueden quedar en grado de tentativa, por requerir ésta realización de actos voluntariamente encaminados al delito." - (2)

Como se observa el iter criminis o vida del delito se presenta a lo largo del tiempo como idea hasta su culminación. Este se puede ejemplificar de la siguiente forma: el extranjero que se interna a México con una determinada calidad migratoria, pero el sujeto activo tiene en mente realizar actividades distintas de las señaladas por la Secretaría de Gobernación o en su defecto la Ley General de Población este tipo de figuras se presenta muy a menudo así como para ilustrar este fenómeno, - los extranjeros latinos se internan en la República Mexicana -

(1) De Pina, Rafael. Op-cit. p. 251.

(2) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 275.

con calidad migratoria de estudiante, pensando poder trabajar en México, en fin, un sinúmero de situaciones que se presentan.

En la vida del delito, se distinguen diversos periodos:

Interna: Idea criminosa o ideación,
deliberación,
la resolución de cometer el delito.

Así como los de indole externa, son aquellos que están fuera del campo del derecho, pues todo cuanto no sale de la intimidad del individuo no tiene trascendencia jurídica, -- estos por el contrario, estan dentro de su esfera.

Los momentos externos de la vida o desarrollo del delito son: Manifestación,
preparación,
ejecución.

FASE INTERNA

Esta se integra por los siguientes periodos:
Idea criminosa o ideación.

Fernando Castellanos señala que: "En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogido o desairada por el sujeto. Si el agente le da albergue, permanece como idea fija en su mente y de ahí puede surgir la deliberación. Continúa diciendo que la deliberación: 'Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.'" (3)

(3) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 276.

Y, en la resolución: A esta etapa corresponde la -- internación y voluntad de delinquir. El sujeto, después de -- pensar lo que va a hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero su voluntad, aunque firme, no ha salido al exterior, sólo existe como propósito en la mente.

De todo ello se desprende, que el sujeto activo puede tener en mente la idea de realizar actividad o actividades distintas de la señalada en el Artículo 100 de la Ley General de Población pero jamás exteriorizar dicha idea; si se llega a desechar la realización de esa idea no aflora y por consiguiente no tiene trascendencia jurídica; así como también se pueda prever la posibilidad de efectuar actividad o actividades distintas de la señalada en su calidad migratoria, aunque esta sea lícita considerando los pros y contras de la misma y al salir al exterior presenta consecuencias jurídicas.

FASE EXTERNA.

Esta fase comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto con la consumación, y en ella se presenta:

- a) Manifestación;
- b) Preparación;
- c) Ejecución.

MANIFESTACION.

Es la idea criminosa que se encuentra al exterior y surge en el mundo de realización, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes sólo en la mente del sujeto.

Fernando Castellanos dice que: "La manifestación no es incriminable. Por excepción, existen figuras de delitos cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica." (4)

Específicamente la manifestación no es incriminable, en cuanto al Artículo 100 de la Ley General de Población puesto que nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado ..", siempre y cuando no se ataque a la moral, derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito, como lo establece el Artículo 6 de la Constitución, la cual establece como garantía que la manifestación de las ideas que no pueden ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque a la moral, los derechos de terceros, perturbe el orden público o provoque algún delito.

Los derechos del hombre, para sea respetable. La libertad de expresión ya no lo es si ataca la vida privada, la moral o la paz pública. La ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución considera que se atenta contra:

La vida, cuando se cause odio, desprecio o demérito hacia una persona o con tal actitud se le perjudique en sus intereses.

Moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres y a

La paz pública, cuando se desprestigie, ridiculicen destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito, o se incite al motín a la rebelión o a la anarquía.

(4) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 276.

Las estipulaciones anteriores están determinadas por la obligación de proteger la dignidad individual, así como el sentimiento colectivo, y el respeto a las instituciones y su estabilidad.

PREPARACION

La preparación se produce después de la manifestación y antes de la ejecución.

Jiménez de Asúa nos dice: "Los actos preparatorios no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero se refieren a él la intención del agente." (5)

Para Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavía un principio de violación de la norma penal. (6)

Fernando Castellanos dice: "El delito preparado es un delito en potencia, todavía no real y efectivo." (7)

El delito preparado sólo existe cuando comienza a violarse la norma penal. Sin embargo, en ciertos casos los actos preparatorios se reputan punibles y son penados como delitos 'sui generis', como cuando revelan de un modo seguro de delinquir.

Por excepción, nuestro Código sanciona al que por sí mismo agota el tipo relativo, más no significa que al erigirlos la ley en delitos, permanezcan como actos preparatorios, habida cuenta de que los comportamientos colman los tipos correspondientes, pero intrínsecamente poseen la naturaleza de verdaderos actos preparatorios.

(5) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. p. 591.

(6) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal I Parte General. p. 527.

(7) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 277.

Se presenta cuando el agente tiene la intención de lesionar la norma, ya que sólo existe cuando comienza a violar se la misma, se tiene sanción si todos sus comportamientos poseen la naturaleza de verdaderos actos preparatorios siendo un modo seguro de ejecutar la conducta prescrita por la norma misma que se prevén en el Artículo 100 de la Ley General de Población señala que: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizados conforme a esa ley o al -- permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le -- haya otorgado." por lo antes expuesto, queda integrada con los elementos que reúnen, para su configuración.

EJECUCION

El momento pleno de ejecución del delito, puede ofrecer dos diversos aspectos: tentativa y consumación, en la cual puede constituirse en ese punto la frustración. De tal forma que se presenta cuando el sujeto activo reúne los mínimos para integrar la norma jurídica prevista en el Artículo 100 de la Ley General de Población.

CONSUMACION

La consumación se presenta cuando voluntariamente se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y se han lesionado efectivamente el bien jurídico objeto de la protección. Jurídicamente es indiferente que el agente haya conseguido o no el fin propuesto.

Fernando Castellanos nos dice al respecto: "Se llama consumación a la ejecución que reúne los elementos genéricos y específicos de tipo legales.(8)

(8) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p.271.

Se presenta la consumación, cuando se desarrolla la vida del delito y produce el resultado deseado y por lo tanto hay concordancia entre la idea criminosa y el resultado.

Por lo que las legislaciones, salvo rara excepción, no definen el delito consumado reserva lógica, pues el delito se consuma cuando reúne las características previstas en el texto legal, asimismo se prevee en el Artículo 100 de la Ley-
General de Población ya que en el se presenta, cuando el extranjero realiza las actividades para las cuales no esté autorizado y como consecuencia produce un resultado deseado.

Por lo que atañe a la sanción correspondiente a la tentativa debe ser menor que la del delito consumado. En la consumación, además de la violación de la norma, se lesionan bienes protegidos por el Derecho y en la tentativa del mismo modo se viola la norma, pero sólo se ponen en peligro esos bienes.

TENTATIVA

Cuando habiendo dado comienzo a la ejecución del delito se interrumpe ésta por causas ajenas a la voluntad del agente surge la figura jurídica de la tentativa.

La define Fernando Castellanos de la siguiente forma: "por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto." (9) Asimismo cita a Francisco Javier Ramos Bejarano el cual "aclara que es preferible no hacer referencia sólo a "ejecución", porque pudiendo tomarse el vocablo en su sentido estricto y entonces no comprendería las omisiones, en las cuales, sin duda, también doble la tentativa. Define ésta como "la ejecución o inejecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si -

(9) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 279.

no se consuma por causas independientes de querer del agente." (10)

Existe tentativas en sentido estricto cuando comienza la ejecución de un delito y se realizan alguno o algunos de sus actos constitutivos, pero sin llegar al último acto de ejecución. (11)

La tentativa se presenta cuando llevada a cabo la vida del delito y realizados los actos materiales tendientes a la producción del resultado este no se presenta por causas ajenas a su voluntad del activo.

Se presenta la tentativa acabada e inacabada.

La primera figura se manifiesta, cuando el sujeto -- activo realiza todos los actos materiales tendientes a la producción del resultado el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada, en ella el sujeto activo realiza algunos de los actos tendientes a producir un resultado - el cual no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

Por lo que corresponde a el Artículo 100 de la Ley - General de Población se presenta esta figura, desde el primer instante que el extranjero realice actividades para las cuales no esté autorizado, lesionando este precepto, ya que como se - ha señalado, es un delito de mera conducta, aunque el resultado no sea el señalado o no se presente por causas ajenas a su voluntad.

(10) Castellanos Tena, Fernando Loc-cit. p. 279.

(11) Cuello Cañón, Eugenio. Op-cit. p. 530.

A los autores de tentativa se les impone la pena inferior en uno o dos grados, según el arbitrio judicial, o a la señalada por el delito consumado salvo estar penada especialmente la tentativa, en el que se aplicará la sanción prevista.

El Artículo 12 del Código Penal vigente establece: " La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e indirectamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad de la gente."

La punición de la tentativa es la violación de la norma poniendo en peligro intereses jurídicamente tutelados.

Ahora bien. En los Artículos 1º y 100 de la Ley General de Población, conjuntamente tutelan los fenómenos que afectan a la población, el extranjero pone en peligro los -- fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, etc.

FRUSTRACION

Se manifiesta el delito frustrato cuando el agente ejecuta todos los actos propios y característicos del delito de modo que éste queda materialmente ejecutado, pero que sin el resultado responda a la intención de aquél por causas independientes de su voluntad, es decir cuando el agente ha hecho todo cuanto era necesario para su consumación sin que ésta llegue a producirse.

Algunos criminalistas y legislaciones distinguen una forma especial de la tentativa (tentativa acabada) que denominan delito frustrado.

Fernando Castellanos habla de la misma como tentativa acabada o delito frustrado, refiriéndose cuando "el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado pero que por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varias acciones y por eso el evento no surge, se presente una in completa ejecución.

Para que la tentativa sea punible es preciso que los actos de ejecución sean adecuados, idóneos para la producción del delito previsto en el Artículo 100 de la misma ley, así mismo que el extranjero realice todas las activi dades propias de esta norma.

PARTICIPACION

En la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo, así se prevee en el Artículo 100 de la Ley General de Población, sin embargo en la práctica dos o más sujetos conjuntamente realizan un mismo delito, esto es cuando se habla de la participación.

La participación es aquella persona que toma parte en la ejecución del hecho delictivo o presentan al autor o autores auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse.

Fernando Castellanos dice: "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en que la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." (12)

Por su parte Bettiol, al definir al partícipe, lo se para del autor, como lo hace también la más moderna teoría, pero siempre dando por supuesto que donde hay partícipes hay igualmente y por elemental lógica autor o autores. Dice el profesor italiano que partícipe es "quien concurre a la perpetración de un delito, desarrollando una actividad lógicamente distinta de la del autor, en cuanto cae dentro de la esfera de las normas secundarias sobre participación del carácter extensivo." (13)

Esto quiere decir, que siempre que se da el caso de concurso de personas, habrá autores u otros, pero a todos los vincula su concurrencia a la producción del mismo hecho.

(12) Castellanos Tena, Fernando Op-cit. p. 283.

(13) Bettiol Giuseppe, Maggiore, Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Bogotá. p. 500.

Ahora que, si entendemos que el Estado persigue la calificación de los hechos relevantes, que lo son aquellos que satisfacen la relación conducta-tipicidad, aparece como necesaria conclusión afirmar que independientemente del número y calidad de personas que concurran al mismo hecho relevante, la acción para perseguirlo es única.

A esos partícipes necesarios se les sanciona con igual pena que a los ejecutores del delito, diferenciándolos así de quienes cooperan de cualquier otro modo, es decir, en forma que no resulta indispensable para llevar a efecto el hecho criminal, o que representen una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo: cómplices, si la ayuda no hubiese sido pactada con anterioridad, quienes la presentan tendría la calidad de encubridores.

Como se observó en el Capítulo Segundo, se hizo la distinción entre delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, según el tipo legal exija el comportamiento de uno o varios individuos, ya sea una u otra forma la que podrá concurrir para la tipificación del Artículo 100 de la Ley General de Población.

Si en la descripción típica no se precisa como necesaria la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo monosubjetivo aún cuando en la forma contingente intervengan varios sujetos, así mismo el delito tipificado en el Artículo 100 de la misma Ley, presenta las características de un delito plurisubjetivo, sino que para tales efectos, de la norma descrita en el antecitado ordenamiento, ya que el delito plurisubjetivo no puede colmarse la conducta de un sólo hombre, sino necesariamente de dos o más.

En los delitos unisubjetivos por naturaleza y concurrencia de varios agentes y sólo entonces se habla de participación o concurso eventual de personas en la comisión del ilícito.

Ya sea, que diversos individuos intervengan, tanto en la planeación en cuanto a su ejecución y toca a cada uno - distinta actividad dentro del mismo propósito concebido, sus conductas, convergentes a la producción del resultado, configuran el concurso eventual o participación.

Por lo que, si la estructura del tipo requiere de - dos o más sujetos activos se integra el concurso necesario; - que al referirnos a la participación como concurso eventual o contingente se anotó como condición que el tipo legal no imponga la pluralidad.

Para la corriente de la causalidad, es posible admitir en un mismo delito, distintos grados de participación en - donde se produce diversas responsabilidades y penas diferentes.

Cabe precisar, que el delito realizado por varias - personas, aún cuando el tipo no exige la plurisubjetividad, sólo deben tenerse como delincuentes quienes se dirigen a la causalización del hecho descrito por la ley.

GRADOS DE PARTICIPACION

En efecto, la participación precisa de varios sujetos que encaminan su conducta hacia la realización de un delito, - el cual se origina como consecuencia de su intervención.

En la participación de un hecho delictuoso son causas de la infracción la cual no siempre será en el mismo grado, - - esta se mostrará con la actividad o inactividad de cada uno, - - en donde se presentan varias formas y estas son:

AUTOR.

Autor principal, es el que concibe, preparar o ejecuta el acto delictuoso.

Fernando Castellanos lo define "al que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir el ejecutor - de una conducta física y psíquicamente relevante." (13)

Para Cuello Calón: "Es autor del delito el que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal." -- (14)

La doctrina considera que para su contribución los elementos anímicos de donde resultan los autores materiales y los autores intelectuales.

(13) Castellanos Tena, Fernando Op-cit. p. 286.

(14) Cuello Calón, Eugenio. Op-cit. p. 546.

De ahí que, si algien ejecuta por sí sólo el delito se le denomina simplemente autor; pero si varios lo originan, se le dice coautores, por lo que todos son igualmente punibles.

De todo ello y en relación a el Artículo 100 de la Ley General de Población nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de - Gobernación le haya otorgado." En este artículo se presentantanto el autor como el coautor del delito.

COMPLICE

Rafael de Pina nos dice que el cómplice es la persona que no siendo autora del delito, coopera a su comisión con actos anteriores o simultáneos." (15)

Y de ahí que Fernando Castellanos, nos dice que: -- "Los auxiliares indirectos son denominados cómplices, quienes aún cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el hecho delictuoso. (16)

Algunos estudiosos hablan de autores mediatos, entre los que tenemos a Sebastián Soler al señalar a aquellos que -- siendo plenamente imputables, se valen para la ejecución material del delito de un sujeto excludido de responsabilidad. El autor mediate no delinque el carácter de mero instrumento.

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia." (17)

(15) De Pina, Rafael. Op-cit. p. 142

(16) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 287.

(17) Bettiol Giuseppe, Maggiore cit. por Sebastian Soler. Op-cit. Tomo II p. 168.

En fin el cómplice es la persona que ayuda a la comisión de un delito, de manera que no es autora del mismo, y en relación al Artículo 100 de la Ley General de Población, para sus efectos se considera cómplice a toda persona que tenga conocimiento de la calidad migratoria del extranjero y este por consiguiente realiza actividades distintas a las señaladas por la Secretaría de Gobernación, así como la Ley General de Población y esté sujeto a cooperar en tal situación.

La instigación constituye una forma de participación criminal, consistente en inducir directamente a otra persona a la realización del delito de que se trate.

Rafael de Pina define a la instigación como el consejo o sugerencia destinada a incitar a una persona a la comisión de un delito." (18)

Soler afirma que hay instigación cuando el sujeto -- "quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere -- causar ese hecho a través de la psique de otro; determinando -- en esté la resolución de ejecutarlo." (19)

Cabe mencionar que Fernando Castellanos la considera como: "El consejo es la 'instigación' que hace alguno para inducirlo a cometer el delito para la exclusiva utilidad y provecho del instigador." (20)

De tal forma que la instigación consiste en inducir directamente a otra persona a la realización del delito y conforme al Artículo 100 de la Ley General de Población, está representada entre los mismos extranjeros o mexicanos que pudiendo ser cualquier sujeto que integre la figura jurídica.

(18) De Pina Rafael. Op-cit. p. 246.

(19) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino Tomo I p.258 y ss.

(20) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 287.

En relación a la determinación o provocación, la -- cual se da cuando el sujeto únicamente aprovecha la idea ya -- existente en otro, realizando actos o procurando consejos, con fuerzas de convencimiento para reforzar la idea inicial y orillararlo a la ejecución del delito, se presenta esta figura más -- acrecentado en las colonias extranjeras que existen en México, siguiendo el mismo patrón, de ahí que se lesione no sólo la -- norma prevista por el Artículo 100 de la Ley General de Población, sino una serie de normas previstas para ellos.

Por lo que se refiere a la figura de mandato, existe cuando se encomienda a otro la ejecución del delito, para -- exclusivo beneficio del que ordena. La orden no es sino una -- forma del mandato y la impone el superior al inferior con abuso de su autoridad, por la magnitud que esta figura representa, nos lleva a la realización de otro delito, independientemente de que lesione la norma prevista en el Artículo 100 de la Ley General de Población.

La coacción se presenta cuando el mandato se apoya -- en la amenaza.

Rafael de Pina nos dice: "La fuerza física o moral -- que operando sobre la voluntad, anula la libertad de obrar de las personas." (21)

Aunque es frecuente equiparar los términos coacción -- y coacción, ofrecen matices diferenciales; porque esta segunda expresión tiene dos significados gramaticales que repercuten en la interpretación jurídica; de un lado, la fuerza o vigencia que hace una persona para precisarla a que diga o ejecute alguna cosa, y en este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil ya que los actos ejecutados bajo

(21) De Pina, Rafael Op-cit. p. 136.

coacción adolecería del vicio de nulidad; y en el orden penal porque daría lugar a diversos delitos especialmente los atentativos a la libertad individual.

Por otra parte, según la definición de la Academia de Lengua, es el empleo habitual de fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y eficaces sus preceptos.

Esta segunda concesión que para algunos autores encaja mejor en la coerción que en la coacción ya que tiene importancia extraordinaria; porque afecta el problema de si la coercibilidad es o no, requisito indispensable del Derecho.

Por lo que la coerción se presenta cuando el sujeto ejecuta o diga alguna cosa a través de la fuerza o violencia y por ende en el Artículo 100 de la Ley General de Población, el extranjero estaría lesionando la norma jurídica en el sentido de que su empleo origina múltiples consecuencias en diversos ordenamientos jurídicos.

ASOCIACIÓN Y PANDILLERISMO.

La asociación es el acuerdo o pacto celebrado por varias personas para ejecutar un delito en beneficio de todos los asociados.

Las asociaciones delictuosas son verdaderas organizaciones cuyo propósito es delinquir, la simple reunión con tales fines, tipifica el delito de "asociación delictuosa", previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal; ya que en la misma presenta la participación, sino concurso necesario de sujetos, por exigir la ley pluralidad; ya que la estructura del tipo requiere de tres o más sujetos activos que integran el concurso necesario.

Cabe señalar que la asociación es un delito autónomo y por lo que toca al tipo requiere de una organización con fines delictivos, puesto que el tipo no impone la pluralidad ya sea que, diversos individuos intervengan tanto en la planeación en cuanto a su ejecución y corresponde a cada uno distinta actividad del mismo propósito concebido sus conductas convergentes a la producción del resultado configura en el concurso-eventual o participación.

Y por lo que concierne a el pandillerismo no es un delito autónomo por la manera de comisión de otros delitos, lo que hace aumentar la pena a ellos correspondiente.

Se determina, que en pandillerismo no es factible admitir la participación, por tratarse de un concurso necesario de personas, es operante (o concurso eventual) respecto al o los delitos cometidos por los pandilleros, al igual que el extranjero configura otro delito, mismo que se prevee en la

Ley General de Población, asimismo lesiona diversos ordenamientos jurídicos.

Como se observa, diversos son los individuos que integran tanto en la planeación en cuanto a su ejecución y corresponde por consiguiente a cada uno distinta actividad con el mismo propósito; el extranjero la norma prevista en el Artículo 100 de la misma Ley, y nos cita que: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." ahora bien, por lo que corresponde al pandillerismo, el cual no es un delito autónomo, el cual se configura sin el elemento, el cual se requiera una organización con fines delictivos, basta que el extranjero cometa en común algún delito tres o más sujetos integrando la figura delictiva.

ENCUBRIMIENTO

Es el auxilio prestado al autor de un delito, una vez que éste ha efectuado la acción delictuosa, conceptualmente como coparticipación (artículo 13 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal).

El encubrimiento no integra una forma de participación; la intervención del encubridor es posterior al delito y a la participación, requiere como sea visto anteriormente una contribución a la producción del resultado.

Por lo que se considera como delito específico, autónomo del que se considera autor; a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión del delito que se va a cometer, o se está cometiendo, se es de los

que se persigue de oficio; a quien no haya tomado las disposiciones indispensables para asegurarse de que la persona por -- ejemplo recibió la cosa en venta o en prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultase robada; a quien requerido -- por las autoridades, no de auxilio para la investigación de -- los delitos o para la prsecución de los delincuentes; a quien preste auxilio o cooperación de cualquier especie del autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito y a quien oculte al responsable de un delito, o los efectos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe. (Artículo 400 del Código Penal -- para el Distrito Federal).

De lo antes expuesto se desprende del Artículo 100 -- de la misma Ley, y se puede configurar con los siguientes sujetos.

- a) Extranjero (os)
- b) Las autoridades que intervienen en la inmigración de los extranjeros:

Secretaría de Gobernación,
Consules mexicanos,
Ministerio Público Federal,
Autoridades Judiciales.

- c) Todo mexicano.

CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se configura, cuando en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones, el cual puede ser ideal o material.

Por lo que atañe a la norma prevista en el Artículo 100 de la Ley General de Población, señala: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado -- conforme a esta Ley; o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." como se observa el -- extranjero, para estos efectos es autor de varias infracciones, lesionando en consecuencia diversos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, a veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero no puede ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con la unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la norma que se prevee en el Artículo 100 de la Ley General de Población, el extranjero no puede -- realizar actividades para las cuales no esté autorizado, el -- realizar diferentes actividades estaría lesionando este ordenamiento jurídico.

Explica R.C. Núñez que: "Cuando a una persona se le llama a responder de varias violaciones de la Ley Penal", y -- añade que "no es suficiente que su conducta encuadre en más -- de una figura delictiva; sino que además, es necesario que -- las respectivas puedan funcionar al mismo tiempo de manera -- autónoma, sin que la aplicación de una esté excluida por la -- explicación de la otra." (22)

[22] Núñez R.C. cit. por Cuello Calón, Eugenio. Op-cit. p.602.

Pavón Vasconcelos, nos dice: "Consiste en una misma persona realice dos o más conductas que son independientes entre sí y cada una de las cuales implica la integración de un delito diferente, siempre que ninguno de tales delitos haya sido juzgado ni se encuentre prescrita la acción para perseguirlo." (23)

Cuando se da este caso, se produce en lo procesal y especialmente por causas de política criminal la acumulación, que es meramente un instrumento para adecuar la sanción (24) - aún cuando la terminología de la Ley motive una serie de equívocos, por la forma como esta redactado el artículo 18; en efecto, la razón esencial para que exista la norma tal como aparece es la de poder imponer una sanción que sea adecuada - al individuo en función de su peligrosidad mediante una suma de sanciones, que aún siendo mínimas pueden justificar la finalidad de la propia sanción.

La tesis que citan Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas, que establece que: "cuando las infracciones penales se ejecutan por una misma persona en actos distintos, aun cuando relacionados en los propósitos que producen su realización, se está dentro del caso típico de acumulación y no en que reglamenta el Artículo 59." (25)

La individualización de la pena habrá de funcionar conforme al artículo 64, el cual a la letra dice: "En caso de acumulación, se impondrá la sanción del mayor, que podrá aumentar hasta la suma de las sanciones de los demás delitos sin que nunca pueda exceder de 50 años teniendo en cuenta las circunstancias del Artículo 52.

(23) Pavón Vasconcelos, Francisco H. Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General. 2a Ed. p. 468.

(24) Pavón Vasconcelos, Francisco H. Op-cit. p. 470.

(25) Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Tomo II P.515.

Cabe hacer mención a la unidad de acción y resultado al respecto nos dice Fernando Castellanos: "Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico evidentemente el concurso está acentuado; se habla entonces de la unidad de acción y de unidad de lesión." (26)

Y en relación con el Artículo 100 de la Ley General de Población se puede presentar que el extranjero realice u omita su conducta en un solo acto y tenga como repercusión -- una sola consecuencia.

Se dice que el concurso ideal la nota esencial que lo caracteriza, se ubica en pluralidad de lesiones o bien jurídicamente protegido, que puede ser homogéneo o heterogéneos, pero siempre con unidad de acción (conducta) entendida esta en sentido meramente objetivo, no con criterio psicológico.

En el texto del Código Penal alemán, nos expresa el prof. Maurach que: "el concurso ideal únicamente se da cuando una misma acción (conducta) infringe varias distintas leyes penales, esto es, conforme a nuestra terminología, cuando la acción cumple varios tipos cualitativamente distintos." (27)

Por lo que corresponde a la unidad de acción y pluralidad de resultados. En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con la sola actuación se infringe varias disposiciones.

De ahí que cuando en un solo acto se viola varias disposiciones; a lo que hay que agregar el texto del Artículo 58 señala que "siempre que solo acto o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalan sanciones --

(26) Castellanos Tena, Fernando. Op-cit. p. 295.

(27) Maurach. Tratado de Derecho Penal. Tomo II p. 447.

diversas, se aplicará la del delito que nazca pena mayor, lo cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de duración. Código Penal.

En el concurso ideal o formal y atendiendo a una objetiva valoración de la conducta del sujeto, se advierte una doble o múltiple infracción; es decir, por medio de una sola acción u omisión del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas afectándose, consecuentemente, varios intereses tutelados por el Derecho, y en relación a la norma prevista en el Artículo 100 - nos dice: "...al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado." por ejemplo el extranjero que ridiculice o desprestigie en su defecto injurie a México, no nada más esta violando la norma prevista en el Artículo 100 de la Ley General de Población, sino que básicamente lesiona a la Constitución, en el Artículo 6º, en fin una serie de normas previstas en diversos textos y ordenamientos jurídicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es en Roma, en donde se empieza a tener conciencia de la condición jurídica de los extranjeros, pues que eran considerados como enemigos, no ciudadanos y en consecuencia no tenían los mismos derechos que los ciudadanos. Pero las atribuciones que consiguieron los no ciudadanos se perdieron en la Edad Media.

SEGUNDA.- En México, se ve apoyada la condición jurídica de los extranjeros por la Legislación Española, con la Ley de las 7 partidas y esta señala limitaciones a los mismos de no penetrar al territorio de la Nueva España, salvo con permiso expreso, así como para ejercer el comercio.

TERCERA.- Durante el período Independiente, se pronuncia la aceptación de los extranjeros, y en 1917 se establecen limitaciones a éstos para el desempeño de ciertos cargos, así como la facultad de expulsarlos, se determina el concepto de extranjero, el cual queda consagrado, en el Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- El referido precepto jurídico en su primera parte establece una definición negativa, en virtud de que señala la que todos aquellos que no posean las calidades establecidas en el Artículo 30 serán extranjeros. La segunda parte del Artículo citado en primer término, se encuadra a lo dispuesto en el Artículo 1º del citado Ordenamiento Jurídico. Uno de los aspectos más razonables que consagra este precepto es la seguridad de que sólo los ciudadanos mexicanos podrán intervenir en el destino político de México.

QUINTA.- De lo anteriormente establecido se desprenden las calidades migratorias que consisten en las caracterís-

ticas que se le otorgan a cada uno de los extranjeros en el momento en que pisan territorio mexicano, encontrándose sujeto al Artículo 33 en donde señala las limitaciones a que son sujetos.

SEXTA.- En el Artículo 100 de la Ley General de Población, el tipo tiende a garantizar la seguridad jurídica, política y económica del país, toda vez que establece la prohibición de aquellas actividades para las que no esté autorizado de acuerdo con la calidad migratoria que se le asigne, conforme a dicha Ley.

SEPTIMA.- La descripción de este delito se limita a formular una conducta prohibida, se considera un delito normal pues se integra con elementos objetivos, es de formulación libre ya que se describe en una hipótesis única en donde caben todos los medios de ejecución, por el número de sus actos en unisubsistente, quedando consumado en el mismo momento de la realización de la conducta.

OCTAVA.- Es un delito especial, por cada una de las características que lo integran, ya que se encuentran consignado en el Capítulo Séptimo de la Ley General de Población definiendo y sancionando y no así en el Código Penal común, por lo que se propone se integre en el Código Penal, como la conductatípica, antijurídica, culpable, imputable y punible.

NOVENA.- Para la persecución de este delito, el Artículo 123 de la Ley General de Población señala que: "El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a querrela en que cada caso formule la Secretaría de Gobernación". Como se observa deja abierta la hipótesis para el buen cumplimiento de este ordenamiento.

Y a pesar de la disposición categorica de la Ley, es puede afirmar que todavia una gran mayoría de los extranjeros admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios, realizan toda clase de actividades excluidas para ellos, existiendo un gran divorcio entre el propósito legal y la realidad, esto no es consecuencia de las deficiencias de las disposiciones legales, sino que obedecen a precariedades en elementos humanos y económicos idóneos para obtener el acato a la legislación, por lo que así es conveniente se precise que fuera también de Oficio su persecución, ya que las actividades que realicen en un momento determinado afectan, el equilibrio socioeconómico y político de la Nación.

DECIMA.- En relación a la multa prevista en el multi citado Artículo 100 de la Ley General de Población dice: "Se -- impondrá multa hasta de 300 días de salario mínimo general en el Distrito Federal...". De lo anterior se concluye que dicha multa no es suficiente, ya que existe una gran variedad de calidades migratorias, por las cuales el extranjero que inmigra a México se le debe realizar un estudio socioeconómico, ya que lesiona el referido precepto legal.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1991.
2. Guía del Extranjero, Ed. Porrúa. México 1990
3. Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa. México 1991.

O T R A S F U E N T E S

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXI,
p. 1729.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tomos - - -
XXXIII y XLIX, pp. 93 y 203.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Internacional Privado, 8a. - Ed. México, Porrúa, 1986. 814 pp.
- BELING, Ernest, La Doctrina del Delito, Buenos Aires, 1944. - 360 pp.
- BETTIOL GUSEPPE, Maggiore, Derecho Penal, Parte General, Ed. - Temis, Bogota, 1965. 602 pp.
- BLASCO, Francisco y F. de M., La Tipicidad, la antijurisdicción y la punibilidad como característica del delito en - su noción técnica jurídica, Criminalia IX, 1965.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, - Ed. Porrúa, 1955. 986 pp.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Dere- cho Penal, Ed. Porrúa, México 1984. 359 pp.
- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, ed. Na- cional, México, 1973. 750 pp.
- FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Ed. de Abe- lledo Perot, Buenos Aires, 1971, 560 pp.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, - Ed. Porrúa, 1984. 444 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Curso Dogmático Penal, Ed. Andrés Be- llo, Caracas Venezuela. 1945. 684 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, La ley y el Delito, Ed. Andrés Bello, - Caracas Venezuela, 1946. 332 pp.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal, 3a Ed. Ed. - Losada, Buenos Aires, Tomos I, III y VII.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Introducción al estudio de las figuras típicas, Tomo I, 4a Ed., Ed. - Porrúa, México. 1983 417 pp.
- JIMENEZ HUERTA, Mariano, Panorama del Delito, Imprenta Univer- sitaria, México 1955. 210 pp.
- MEIGER, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Revis- ta de Derecho Privado, Madrid, 1949. 510 pp.

- PAVON VASCONCELOS, Francisco H., Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2a Ed., Ed. Porrúa. México, 1984 -- 524 pp.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1984. 480 pp.
- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Ed. Epoca, S.A., México 1989. 717 pp.
- PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1990. 502 pp.
- PUIG PESA, Federico, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 5a Ed. Ed. Nauta, Barcelona, 1960. 480 pp.
- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, 3a Ed. - - Ed. Losada Buenos Aires, 1971. 560 pp.
- VELA TREVIÑO, Sergio. La Prescripción en Materia Penal, Primera Reimpresión. Ed. Epoca, México, 1985. 573 pp.
- VERA BARROS, Oscar, La Prescripción Penal en el Código Penal, Ed. Bibliográfica, Argentina, 1960. 206 pp.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3a Ed. Ed. Porrúa, México, 1975. 654 pp.
- ZAFFARONI, Eugenio, Teoría del Delito, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1973. 329 pp.

D I C C I O N A R I O S

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México,
1984.

OSORIO, Manuel, Diccionario de Consulta Jurídica Política y -
Social, Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires Argentina, --
1974.